



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **Amparo en revisión 179/2020**

**Materia:**  
Administrativa

**Quejas y recurrentes:**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Magistrado ponente:**  
Jaime Arturo Garzón Orozco

**Secretario:**  
Omar Rostro Hernández

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de cinco de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el **amparo en revisión administrativa 179/2020**, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y sus acumulados del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí; y,

**RESULTANDO QUE:**

**PRIMERO. Juicio de amparo indirecto.**

**I. Demanda.**

Mediante escrito presentado el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**<sup>1</sup> en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* solicitó el amparo y la protección

<sup>1</sup> Fojas 2 a 9 del tomo I del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. -**

- A. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- B. La Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

**IV. LEY O ACTO QUE SE RECLAMA. -**

Reclamo el cobro del adeudo generado en mi nombre por concepto de “reingreso pago inscripción” a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la orden de pago generada con una cantidad a cargo del suscrito quejoso.”<sup>2</sup>

**II. Admisión.**

La demanda de amparo se turnó al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, donde por acuerdo de **treinta de julio de dos mil diecinueve**<sup>3</sup> se admitió a trámite y se registró con el número **\*\*\*\*\***, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**III. Acumulación de diversos juicios de amparo radicados originalmente en diferentes juzgados de Distrito y ante el propio órgano jurisdiccional.**

Mediante resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup> se ordenó acumular al juicio de amparo **\*\*\*\*\***, por ser el más antiguo:

- Los diversos juicios de amparo **\*\*\*\*\*** promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*5** y **\*\*\*\*\*** promovido por

<sup>2</sup> Foja 2 a 3 *ídem*.

<sup>3</sup> Fojas 14 a 15 vta. *ídem*.

<sup>4</sup> Fojas 95 a 98 *ídem*.

<sup>5</sup> Fojas 161 a 233 *ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 6 ambos del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado.**

- El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*7 del índice del propio **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.**

- El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*8 de la estadística del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.**

- El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*9 del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.**

- Los diversos juicios de amparo \*\*\*\*\* promovido por  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*10 y \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*11 del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado; y,**

- El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*12 y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (en el que se decretó la separación de juicios formándose el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*)<sup>13</sup> del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.**

Lo anterior al reclamarse actos idénticos, esto es, el requerimiento de cobro de una cantidad a cargo de cada uno de los quejosos por concepto de *“reingreso pago de inscripción”* que

<sup>6</sup> Fojas 235 a 298 *ídem.*

<sup>7</sup> Fojas 300 a 335 *ídem.*

<sup>8</sup> Fojas 337 a 407 *ídem.*

<sup>9</sup> Fojas 409 a 495 *ídem.*

<sup>10</sup> Fojas 750 a 851 *ídem.*

<sup>11</sup> Fojas 859 a 924 *ídem.*

<sup>12</sup> Fojas 497 a 617 *ídem.*

<sup>13</sup> Fojas 619 a 735 *ídem.*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autorizado, interpusieron recurso de revisión en su contra<sup>17</sup> del que correspondió conocer a este tribunal colegiado, donde por auto de **uno de septiembre de dos mil veinte**<sup>18</sup> se admitió a trámite y se registró como el **amparo en revisión administrativo 179/2020**.

## II. Turno.

Por acuerdo de **siete de octubre de dos mil veinte**<sup>19</sup> se turnaron los autos al **magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo<sup>21</sup>; 37, fracción IV, y 144 de la Ley

<sup>17</sup> Fojas 1127 a 1151 vta. del tomo II del juicio de amparo indirecto y sus acumulados y 2 a 31 vta. del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Fojas 32 a 32 vta del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> Foja 39 *ídem*.

<sup>20</sup> “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.- La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.- En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno...”.

<sup>21</sup> “**Artículo 81.-** Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:... e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>; primero, fracción IX, segundo, fracción IX, número 1, y tercero, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013<sup>23</sup> y 2º del Acuerdo General 54/2015<sup>24</sup> ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, toda vez que se recurre una sentencia de

---

**“Artículo 84.-** Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.”.

<sup>22</sup> **“Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:...IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”.

**“Artículo 144.** Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.- En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de Plenos de Circuito, tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.”.

<sup>23</sup> **Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece:

“PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí... SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:... IX. NOVENO CIRCUITO: 1. Cuatro tribunales colegiados especializados: dos en materias civil y administrativa; uno en materia de trabajo, y uno en materia penal, todos con residencia en San Luis Potosí... TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí...”.

<sup>24</sup> **Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince:

**“Artículo 2.** A partir del uno de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, iniciará funciones, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.- Asimismo, los actuales tres tribunales Colegiados del Noveno Circuito, se especializan, y cambian de denominación y de competencia, conservando la misma jurisdicción territorial y domicilio, a partir de la fecha precisada en el párrafo anterior... Los tribunales colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado...”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo en materia administrativa, dictada en audiencia constitucional por un juzgado de Distrito que reside dentro del territorio en el que este tribunal colegiado de Circuito ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, fracción I, 20 y 27 del **Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19**<sup>25</sup> aprobado en sesión extraordinaria de veintiocho de

<sup>25</sup> **Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.**

**“Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

**“Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales.** Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal: I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio...

**“Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos.** El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo.”

**“Artículo 27. Sesiones ordinarias de los tribunales colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas: I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el microsítio de "Servicios jurisdiccionales".- II. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.- III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.- IV. Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.- V. Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.- VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.- VII. Previamente al inicio de la

julio de dos mil veinte por el referido Pleno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte y reformado mediante el **Acuerdo General 25/2020** con relación al período de vigencia<sup>26</sup> aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de octubre de dos mil veinte por el referido Pleno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

## **SEGUNDO. Oportunidad.**

La sentencia recurrida se notificó por lista a las quejas el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, según se advierte de las constancias que obran a fojas 1124 y 1125 del tomo II del

---

sesión, la o el Presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el Secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.- VIII. Al iniciar la sesión, la magistrada o magistrado presidente se cerciorará que las y los magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.- En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.- IX. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.- Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.- X. La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.- XI. La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los tribunales colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.- XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión.”.

<sup>26</sup> **Acuerdo General 25/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, con relación al período de vigencia.**

**“ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 y 15 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

**“Artículo 1. Vigencia.** Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante “PJF”), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”.





partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado el **doce de marzo de dos mil veinte**<sup>33</sup>; entonces, su presentación fue oportuna.

### TERCERO. Legitimación.

Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, dado que aparecen suscritos con la firma electrónica de \*\*\*\* autorizado en términos amplios del artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo<sup>34</sup> de las quejasas \*\*\*\* \* \*\*\*\*  
\*\*\*\*<sup>35</sup>, así como de manera autógrafa por la diversa quejosa \*\*\*\* ; además, en la parte relativa de la sentencia recurrida se les negó el amparo y la protección constitucional que solicitaron, aspecto que, refieren, les causa perjuicio.

### CUARTO. Sentencia recurrida.

La sentencia recurrida se sustenta en las siguientes consideraciones:

**“SEGUNDO [Precisión de los actos reclamados].** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligación del juez de distrito de analizar la(s) demanda(s) en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisa que el(los) acto(s) reclamado(s) en el presente asunto es(son):

- El cobro por concepto de “reingreso pago de inscripción”, correspondiente al período de agosto-diciembre de dos mil diecinueve, contenido en la ficha de pago generada por una cantidad a su cargo.

<sup>33</sup> Foja 18 *ídem*.

<sup>34</sup> **“Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero...”.

<sup>35</sup> Fojas 9 y 17 del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Foja 18 *ídem*.







**CUARTO [Oportunidad de la demanda respecto de diversos quejosos].** La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos enseguida detallados, bajo protesta de decir verdad, manifestaron la fecha en que tuvieron conocimiento de la orden de pago, notificación o conocimiento que surtió efectos en esa propia fecha, de conformidad con el diverso numeral 18; por lo que para evidenciar lo anterior, también se precisa la fecha en que presentaron su demanda y los días transcurridos.

Juicio de amparo	Quejoso	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación de la demanda	Inicio término 15 días (Artículo 17 Ley Amparo) de	Días transcurridos
*****	**** ***** ***** *****	23/julio/2019	29/julio/2019	24/julio/2019	4 días hábiles
*****	***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	22/agosto/2019	0 días
*****	***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	23/agosto/2019	22/agosto/2019	1 día hábil
*****	***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	22/agosto/2019	0 días
*****	**** ***** **** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	22/agosto/2019	0 días
*****	**** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	22/agosto/2019	0 días
*****	**** ***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	22/agosto/2019	0 días
*****	**** ***** ***** *****	5/agosto/2019	9/agosto/2019	6/agosto/2019	4 días hábiles
*****	***** ***** ***** *****	5/agosto/2019	9/agosto/2019	6/agosto/2019	4 días hábiles

No pasa inadvertido que las autoridades responsables, hubieran señalado que los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tuvieron conocimiento en diversa fecha, previa a la que refieren, lo que hace extemporánea la presentación de la demanda; sin embargo, lo cierto es que de las documentales con las que pretende acreditar dicho extremo, consistentes en las impresiones del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sistema Integral de Información Administrativa de los alumnos, en la línea de captura respecto al “reingreso pago de inscripción 2019-2020”, no se evidencia la fecha de ese conocimiento, únicamente se desprende la elección de alguna de las opciones de pago -una a tres parcialidades-, o si se aplicó alguna beca a la suma total de lo requerido.

Tampoco que hubieran manifestado distintas fechas en las que consideran que los quejosos tuvieron conocimiento previo de la obligación que la normativa de la Universidad Autónoma establece de realizar el pago de reinscripción a la licenciatura, que, por tanto, consintieron el pago de cuotas de inscripción a licenciatura que a su cargo se generan durante todo el tiempo que cursen como alumnos del programa académico elegido; para acreditar lo anterior, aportaron diversas probanzas, tales como la confesión expresa del reingreso de los quejosos, lo que conlleva a que previamente existió una inscripción; la credencial de estudiantes; la firma de la carta responsiva del padre, madre o tutor, así como la carta de responsabilidades firmada por los quejosos, de donde se obtiene que éstos aceptaron y se obligaron a cumplir con las disposiciones que integran la legislación y normativa universitaria, y en esa medida aceptaron y se obligaron a cubrir puntualmente el pago de los derechos académicos establecidos por la División de Finanzas de esa casa de estudios; así como las impresiones de las órdenes de pago del portal de la Secretaría de Finanzas de la Universidad y los pagos respectivos de la inscripción que se advierten del reporte de Información Administrativa de la Secretaría de Finanzas de la Universidad, de la manera siguiente:

Juicio de amparo	Quejoso	Ingreso e inscripción	Firma de la carta de Responsabilidades	Fecha de presentación de la demanda
*****	*** ***** *****	3/julio/2018	3/julio/2018	9/julio/2019
*****	***** ***** *****	18/Julio/2016	18/julio/2016	22/agosto/2019
*****	***** ***** *****	16/julio/2013	14/julio /2013 (carta responsiva del tutor)	23/agosto/2019
*****	***** ***** *****	18/julio/2016	18/julio/2016	22/agosto/2019
*****	***** *****	19/julio/2018	16/julio/2018	22/agosto/2019
*****	** ***** ***** *****	9/julio/2017	7/julio/2017	2/agosto/2019

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** * ***** *****	**** * **** y ***** ***** *****	24/agosto/2012 y 19/julio/2017	16/julio/2012 y 017	22/agosto/2019
*****	**** ***** ***** *****	22/julio/2016	14/julio/2016	9/agosto/2019
*****	***** ***** ***** *****	17/julio/2018	11/julio/2018	9/agosto/2019

Sin embargo, no debe perderse de vista que los quejosos reclaman el cobro del “pago de inscripción”, derivado de la reforma al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por ende, es en el momento en que se expiden las respectivas órdenes de pago, posteriores a dicha reforma, cuando aducen resentir un efecto en su esfera de derechos; ficha de pago que establece la fecha de su emisión y una fecha límite para su satisfacción, lo que evidencia que los quejosos se encontraban en posibilidad de realizarlo desde la fecha de su impresión, hasta la fecha límite.

**QUINTO [Improcedencia del juicio de amparo].** Por ser una cuestión de orden público, es menester analizar, primero, las causas de improcedencia, ya sea que se detecten actualizadas de oficio o bien que se hayan hecho valer por las partes, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, tal como lo prevé el artículo 62, de la Ley de Amparo.

En relación con la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto señala: **IMPROCEDENCIA.** (se transcribe)

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe de ley, realizaron manifestaciones para evidenciar que en el caso se actualizan las siguientes causas de improcedencia.

1. La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, en donde se afirma que los quejosos instaron la acción constitucional de forma extemporánea; sin embargo, tales manifestaciones se desestimaron en el considerando segundo de esta sentencia, por lo cual, no se abordarán nuevamente, a excepción del quejoso \*\*\*\*\* , por quien este juzgado considera se actualiza dicha causal.

Dichas disposiciones normativas refieren: (se transcriben)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La transcripción que antecede, permite sostener que el juicio biinstancial es improcedente **contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva la demanda de amparo dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

Por su parte, las fracciones I, II, III y IV del artículo 17 transcrito, prevén las excepciones a la regla general, respecto de la oportunidad para presentar la demanda de amparo. Esto es:

- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa o el procedimiento de extradición.
- Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión.
- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.
- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Así el artículo 22 constitucional dispone: (se transcribe)

En ese contexto, de la interpretación armónica de los numerales citados, puede concluirse que el plazo para promover el juicio de amparo, por regla general es de quince días, ya que en el caso no se está en alguno de los supuestos de excepción planteados por el aludido numeral.

Por otro lado, conforme al artículo 18 de la legislación en comento, el plazo aludido se contabilizará a partir del día siguiente al en que:

- Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame,
- El quejoso haya tenido conocimiento del acto que reclama o de su ejecución; ó,
- El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

El primero de dichos supuestos deriva de la existencia de una actuación procesal efectuada por la autoridad responsable en virtud de la cual, en fecha precisa, se hace saber al agraviado el acto reclamado, esto es, mediante una notificación practicada conforme a la ley que rija el acto y, por ende, referente válido para efectos del aludido cómputo.

Por cuanto hace al segundo, importa un acto de naturaleza variable por parte de la autoridad responsable -distinto a la notificación-, de una autoridad diversa, o incluso del propio quejoso, que conlleve a la certeza de que éste tuvo conocimiento, en determinada fecha de los actos reclamados; empero, ese conocimiento debe producir la convicción de que el peticionario de amparo conoció en forma directa, plena y completa el acto reclamado, es decir, de manera integral.

Y la última hipótesis implica una manifestación del quejoso a través de la cual acepta que sabe del acto reclamado; conducta que entraña una confesión expresa que evidencia la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado; por ello, cuando el quejoso se manifiesta sabedor desde determinada fecha de los actos reclamados, no es necesario que, además, se exija que conoció en forma plena, directa y completa, toda vez que ello se evidencia de ese reconocimiento, de tal manera que basta con que, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente enterado del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción ni violencia de tal hecho, para que el juzgador de amparo contabilice el plazo para la presentación de la demanda desde la fecha referida en esa manifestación.

Precisadas las características esenciales de las tres hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, debe señalarse que las mismas no guardan un orden de preferencia; sino que la intención del legislador fue la de establecer que el plazo para la promoción del juicio de amparo comenzara a computarse a partir del día siguiente al en que se verifica cualquiera de los tres supuestos establecidos en el invocado numeral.

En el caso el citado quejoso dice que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de la impresión de la ficha de pago en esa fecha.

Por su parte, la autoridad responsable, expone que el quejoso conoció del cobro aludido, el veinte de julio de dos mil diecinueve, con motivo del ingreso al sistema de reportes de movimientos de pago para aplicar una beca que se le otorgó; documental de la que se evidencia que la aplicación aconteció el dieciocho de julio de esa anualidad, pues para su ingreso al sistema se requiere la contraseña del alumno.

Constancia que adquiere valor probatorio, al no aportarse pruebas en su objeción que desvirtuaran su contenido, ni existir prueba en contrario; en términos del artículo 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esas condiciones, si dicho quejoso asumió una actitud pasiva y dejó pasar el tiempo sin presentar la demanda de amparo, con su actuar, consintió tácitamente el acto reclamado; de ahí la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; lo cual impone **sobreseer en el presente juicio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V.

No es óbice a lo anterior, el que previamente a esta etapa procesal se haya admitido a trámite la demanda de amparo del quejoso \*\*\*\*\* y, ahora, se decrete el sobreseimiento por extemporaneidad de la misma, en la presente resolución, pues el hecho de que se haya dado trámite a la demanda en el auto admisorio, sólo se establece en razón al cumplimiento de determinados requisitos, pero si en ese momento no se advierte la extemporaneidad de la demanda, ello no impide a este juzgador acatar las reglas de procedencia del juicio de amparo, al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Es aplicable, por identidad jurídica, la tesis que indica: **SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** (se transcribe)

2. Las autoridades responsables y el abogado de la Universidad, en representación de las autoridades responsables, señalaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República; 1°, fracción I, 5°, fracción II, 107, fracción II, 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que en los juicios de amparo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , no se designó como autoridad responsable a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, quien tendría el carácter de ordenadora; además de que dichos entes educativos no tienen el carácter de autoridad responsable, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1°, fracción I, y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la gratuidad corresponde al Estado, y los entes autónomos no entran en ese supuesto.

3. También que se actualiza la diversa causal prevista en los artículos 94, 97, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que establece el deber a cargo de los alumnos de esa institución de cumplir los deberes y obligaciones que prevengan las disposiciones de la Universidad; y más específicamente, el acto reclamado es consecuencia de lo que estatuyen los artículos 1°, 3°, fracción I, 10, 13, 38 y 39 del Reglamento de Inscripción a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y 10, fracciones I y IV, del Reglamento General de Exámenes y que ninguno de los quejosos combatió en su demanda de amparo, es claro que se está en presencia de un acto derivado de normas consentidas, de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos



no señalaron la inconstitucionalidad de esos ordenamientos que prevén el pago de inscripción, a efecto de que fueran desincorporados de su esfera jurídica.

4. Además que el acto reclamado deriva de actos consentidos, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número VI.2°.J/99, de rubro: “ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”, al no impugnarse en su momento la normativa de la Universidad que obliga el pago de cuotas como requisito para tener derecho a que se le brinde la educación superior –licenciatura-.

En cuanto a dichas causales 2, 3 y 4, este juzgado considera que no es procedente el estudio de las mismas, pues el reclamo del cobro de reinscripción que hace la parte quejosa, deriva de la reforma realizada al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su entrada en vigor [dieciséis de mayo de dos mil diecinueve], en donde se prevé la gratuidad de la educación superior que dicen les debe aplicar, lo que hacen derivar de la orden de pago expedida por la propia universidad, donde la existencia de normativa interna que contemple tal pago será en todo caso tema de fondo en este juicio, de ahí que resulten inatendibles.

Sustenta lo anterior, el criterio que se cita a continuación: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** (se transcribe)

5. Tampoco lo señalado por la autoridad responsable de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en cuanto a que los diversos quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hubieran realizado el pago con posterioridad a la presentación de la demanda, como se detalla a continuación; y por ende, que hubieran consentido el acto reclamado.

Juicio de amparo	Quejoso	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación de la demanda	Fecha del pago realizado
833/2019	***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	23/agosto/2019
844/2019	***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	9/septiembre/2019
982/2019	***** ***** ***** *****	21/agosto/2019	22/agosto/2019	29/agosto/2019 1er parcialidad



Es **infundado** dicho argumento, por los motivos que a continuación se exponen.

Para evidenciar lo anterior, se cita el contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, que es del tenor literal siguiente: (se transcribe)

El artículo antes transcrito, con su última reforma, establece que toda persona tiene derecho a la educación; que el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, y la superior lo será en términos de la fracción X del citado artículo; además, que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

De igual forma, prevé que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Establece, que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Indica que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Asimismo, estipula que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Que tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional. Indica que se establecerá en la Ley las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Y que corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en ese artículo.

En el mismo tópico, establece que la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos; que los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley; que ello en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio; y que **a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.**

También, prevé que el Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Aunado a ello, que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, el que el Estado garantizará con los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, que sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Igualmente, que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de ese artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; y que para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Del mismo modo, menciona que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Indica que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, sin perjuicio de la libertad de creencias garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias; y que el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además que será democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana; equitativo; inclusivo; intercultural; integral y de excelencia.

También dice que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Indica que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

De igual manera, prevé que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Aunado a ello, crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado.

Y por último, indica que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado; que las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale; asimismo, que proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

**En ese orden de ideas**, es evidente que la hipótesis planteada por los quejosos, relativa a que la educación superior – licenciatura- brindada por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí debe ser gratuita, es errónea.

Como se ve, la fracción VII, no tuvo modificación ni fue adicionada en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, sino que su inclusión en el texto constitucional data de la reforma de junio de mil novecientos ochenta, cuyo contenido fue: (se transcribe)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, en la reforma de marzo de mil novecientos noventa y tres, cambió de fracción VIII a VII, sin sufrir modificación en su contenido.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la reforma de quince de mayo de dos mil diecinueve, los legisladores expusieron que el rediseño constitucional tenía tres fines:

- 1) incorporar nuevos componentes que contribuyeran a la mejora continua de la educación;
- 2) mejorar aquellos elementos imperfectos del texto constitucional; y,
- 3) **mantener aquellos que han contribuido objetivamente a robustecer el Sistema Educativo Nacional**<sup>37</sup>.

En ese sentido, explicaron que es ese el enfoque que motivó la iniciativa de reforma, cuyos elementos se detallaron de la siguiente forma:

**Como elementos innovadores propusieron:**

- Incorporación del enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.
- Incorporación de nuevos principios y propósitos de la educación.
- Introduce el carácter intercultural en la impartición de la educación, reconociendo la existencia de una sociedad culturalmente plural, con distintas realidades y necesidades de aprendizaje.
- Incorporar la dimensión de equidad de la educación.
- Reconocer a las y los educandos como titulares del goce y efectivo ejercicio del derecho a la educación.
- Reconocer a los docentes como agentes primordiales en la calidad y la transformación de la educación.
- Reconocer el carácter local, contextual y situacional del proceso educativo.
- Incorporar consejos consultivos en materia educativa.
- Instituir la obligación del Estado de impartir educación superior.
- Reconocer el derecho a la ciencia y a gozar de los beneficios del desarrollo científico y sus aplicaciones.

<sup>37</sup> Fuente:

[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/.asun\\_3807542\\_20190206\\_1549475825.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/.asun_3807542_20190206_1549475825.pdf)



**Como elementos a mejorar en el texto constitucional:**

- Énfasis en carácter pedagógico, no laboral.
- Eliminación de los efectos de la evaluación sobre la permanencia en el servicio.

**Y como elementos a mantener en el texto constitucional:**

- Rectoría del Estado.
- La calidad como cualidad inherente al derecho a la educación.
- El mérito como principio rector para el ingreso y desarrollo de la carrera docente.
- La autonomía universitaria.
- Educación inicial.
- Un organismo autónomo en materia de evaluación educativa.

Como se dijo, una de las cuestiones que no sufrieron modificación en la reforma al artículo 3º constitucional, es la fracción VII, que establece entre otras cuestiones, que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; que realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del propio artículo 3º constitucional, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Además, indica que determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación. **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** (se transcribe)

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su numeral 11, que la Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior, tal como se desprende de su contenido: (se transcribe)

Por lo que respecta a la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en sus artículos 1, 4, 7, 15, 16, 31, 34, 47, 48, 49, 113 y 119, establece: (se transcriben)

De dicha normatividad, que tiene como finalidad garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que su objeto es regular la educación que imparta el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización. En ese texto, se hace la acotación de que Estado, para efectos de esa ley, se refiere a la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios.

También que la aplicación de esa ley corresponde sólo a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, y define lo que debe entenderse por tales autoridades para efectos de esa ley, esto es, por **Autoridad Educativa Federal**, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; por **Autoridad Educativa del Estado y Ciudad de México**, al ejecutivo de cada entidad e instancias que establezcan; por **Autoridad Educativa Municipal**, al ayuntamiento de cada municipio; por **Autoridades Escolares**, al personal que lleve a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores escolares; y como **Estado**, a la Federación, la Ciudad de México y los Municipios.

De igual forma, estatuye que corresponde al **Estado**, la rectoría de la educación, y que la impartida por el este, será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Al hablar sobre los fines y naturaleza de la educación, especifica que se trata de la que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares autorizados.

Asimismo, en las disposiciones transcritas, se encuentra un apartado que versa sobre quienes participarán en el Sistema Educativo Nacional, siendo que en un apartado prevé a las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados; y en otra, a las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

También, se aprecia que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, quien la garantizará para quienes cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones; que en el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federales, de las entidades federativas y municipios, concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación de manera gradual, comenzando con la licenciatura y progresivamente a los demás niveles en los términos que establezca la ley de la materia, **estableciendo que en todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.**

Aunado a ello, en su numeral 49, indica que las autoridades educativas **respetarán el régimen jurídico de las universidades autónomas por ley, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.**

Y, que la Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Además, indican que de manera exclusiva **la autoridad federal** cuenta con diversas atribuciones, dentro de las que se encuentra la de **coordinar** un sistema de educación media superior y un **sistema de educación superior a nivel nacional, con respeto** al Federalismo, **a la autonomía universitaria** y a la diversidad educativa.

Asimismo, en el numeral 119 transcrito de desprende que el ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa, concurrirán al financiamiento de la educación pública y servicios educativos; y que la Ley General de Educación para la Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales (ley que aún no ha sido expedida).

Por su parte, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en el artículo 3, dispone que las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

En síntesis:

- La reforma constitucional del artículo 3º constitucional incluyó, entre otras cuestiones, que el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá ahora también educación superior, cuya obligatoriedad le corresponde.
- Que la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue reformada, la cual continúa estableciendo que las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio.
- Que en la exposición de motivos de la citada reforma se propuso dejar sin cambios la autonomía universitaria.
- Que la Universidad de San Luis Potosí está reconocida en la Constitución local como autónoma en su régimen interior.
- Que la Ley de Entidades Paraestatales dispone que las universidades autónomas se regirán por sus leyes específicas.
- Que la Ley General de Educación:

- Hace la precisión de lo que debe entenderse por Estado para efectos de esa ley, esto es, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios;

- Hace referencia a los organismos descentralizados y a los particulares autorizados para impartir educación, pero no los incluye dentro del término de Estado;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Define lo que debe entenderse por Autoridad Educativa Federal, Autoridad Educativa del Estado y Ciudad de México, Autoridad Educativa Municipal, y les impone obligaciones;
- Establece que de manera gradual las autoridades federales, estatales y municipales concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación, comenzando por licenciatura, respetando en todo momento a las instituciones autónomas;
- Así como que las instituciones educativas deberán respetar el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, entre ellos, reconocer su facultad para administrar su patrimonio y recursos;
- Aunado a que la autoridad federal debe coordinar un sistema de educación superior nacional con respeto a la autonomía universitaria;
- Y que el ejecutivo federal y cada entidad, concurrirán para financiar la educación pública, y que será la Ley General de Educación Superior la que establezca las disposiciones en materia de financiamiento para cumplir con la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior (ley que aún no ha sido emitida).

De lo anterior se obtiene que la reforma constitucional impuso como nuevo imperativo para el Estado, la de impartir y garantizar educación superior.

También, que la Ley General de Educación, que regula la prerrogativa constitucional en estudio, hace la precisión de lo que debe entenderse por Estado para efectos de esa norma, esto es Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, a quien dijo le corresponde la rectoría de la educación, y que la impartida por dicho Estado debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Concepto de Estado, que se utilizó en dicha ley de manera independiente de los organismos descentralizados y de los particulares autorizados para impartir educación.

Es por ello, que se deduce que la obligación del Estado que ahora prevé el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de otorgar educación superior, es independiente de la que imparten las universidades autónomas por ley, pues su regulación está establecida en una fracción específica de la norma constitucional, que no fue modificada en el último decreto, y las leyes que la regulan son especiales para dichas instituciones.

Lo que se corrobora, con lo dispuesto por la Ley General de Educación en cita, ya que es puntual cuando dice que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios (que definió en el artículo 4º de esa norma), concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación de manera gradual comenzando con la licenciatura y progresivamente a los demás niveles, e hizo hincapié en que ello debería hacerse respetando en todo momento el carácter a las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Cuestión que no solo se estableció en el arábigo 48, último párrafo, de la norma en comento, sino que reiteró en el numeral 49.

Además, dicha ley prevé como facultad exclusiva de la autoridad educativa federal, la de coordinar el sistema de educación superior, y se aclaró que debía ser con respeto a la autonomía universitaria.

Y que si bien, en la citada normatividad secundaria, se estableció que la Ley General de Educación para la Educación Superior (que no ha sido emitida), indicará la forma financiera en que se garantizará de forma obligatoria y gratuita la educación superior, ello, se encuentra dentro del artículo que indica que el ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa deben concurrir con el financiamiento de la educación pública, por lo que se deduce que no incluye a las instituciones de educación superior autónomas por ley, pues a lo largo de la citada legislación, se hizo hincapié al deber de respetar la autonomía de las instituciones dotadas de ella, incluyendo la de administrar su patrimonio.

Por ende, se deduce que el pago por reingreso a la licenciatura, como requisito para continuar el estudio universitario, que el quejoso reclama, no es contrario a sus derechos humanos, pues no existe un derecho reconocido de recibir educación gratuita **por parte de las universidades autónomas por ley.**

Afirmativa a la que se llega al encontrarse regulado el cobro de cuotas de inscripción en la normativa universitaria, que a continuación se cita.

Así encuentra apoyo en los artículos 94, 97, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que estatuyen: (se transcriben)

También, en los numerales 38 y 39, del Reglamento de Inscripción a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que disponen: (se transcriben)

Además, el Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, establece: (se transcribe)

Motivo por el cual, dado que los quejosos no cuentan con una prerrogativa a su favor que prevea la gratuidad de estudios de licenciatura (incluidos en la educación superior), impartidos por universidades autónomas, se concluye que la obligación de cubrir cuotas y colegiaturas para acceder a estudios de licenciatura en dicha casa de estudios, no es transgresora de sus derechos.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis, que dice: **UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.** (se transcribe)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que invoca el inconforme, establece que la educación superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Para evidenciarlo se transcribe el numeral referido. (se transcribe)

Esto es, no impone al Estado Mexicano el imperativo de otorgar la educación superior gratuita, sino que indica que debe implantarse progresivamente de manera gratuita.

Por tanto, no le asiste razón a los quejosos cuando aseguran que la exigencia de pago reclamado es contrario a lo estipulado en el instrumento internacional indicado, pues ahí sólo se establece que deberá implementarse de manera **gradual** la gratuidad de la educación superior con cargo al Estado, lo que si bien se instauró en la reforma constitucional antes citada, como se dijo, no incluyó a las instituciones autónomas por ley.

Sin que el hecho de que en la constitución se establezca un apartado específico para regular la actividad de las instituciones autónomas, cuya gratuidad no se previó, pueda considerarse contrario al Pacto invocado, pues cuando la constitución prevea una regulación expresa, se debe estar a lo que indique la norma suprema.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia, que dice: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** (se transcribe)

En esas condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de violación, sin que se encuentre queja deficiente que suplir, lo que se impone, es **negar** el amparo y protección de la justicia de la unión, solicitados.”<sup>38</sup>

**QUINTO. Agravios.**

Los agravios expresados por las tres recurrentes son los siguientes:

<sup>38</sup> Fojas 1031 vta. a 1051 vta. del tomo II del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.



“**PRIMERO.-** La resolución emitida por el responsable Juzgado Segundo de Distrito en el amparo indirecto \*\*\*\*\* y sus acumulados, viola en nuestro perjuicio, el derecho humano a la educación consagrado en el artículo 3º Constitucional por lo siguiente:

Con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en México todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Carta Magna.

El Estado Mexicano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981; por lo tanto tiene el compromiso internacional de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; y si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, está comprometido a adoptar, con arreglo a nuestros procedimientos constitucionales y a las disposiciones de citada Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; como se prevé en los artículos 1 y 2 de la Convención en cita.

En los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está reconocido el derecho a que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; mediante un recurso sencillo y rápido pero efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone: (se transcribe)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta determinación es clara, y según ella, los estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente: (se transcribe)

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo: constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

"Estas consideraciones de la Corte interamericana buscan superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la 11 Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)."

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial efectiva "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". De ahí que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental que no puede ser minimizada. Este derecho está fortalecido por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, que prevé que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; para lo cual los Estados parte tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción; con el compromiso de adoptar las medidas

legales necesarias para ello, como se desprende de los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

No obstante la prohibición expresa de suprimir o limitar los derechos reconocidos, y las variantes del principio de progresividad de los derechos humanos, de manera inconstitucional e inconvencional, en el caso que nos ocupa, la actitud del juzgador da la impresión de anuencia y complicidad al dictaminar improcedencia en el citado amparo indirecto, haciendo una interpretación caprichosa del concepto de autonomía así, en el caso que nos ocupa, es evidente la concesión de impunidad que el juzgado Segundo, emisor de la resolución que aquí se combate otorga a la autoridad universitaria responsable.

Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** (se transcribe)

**SEGUNDO.-** Nos causa agravo la interpretación que hace el juzgado Segundo de Distrito de los alcances de la Reforma Constitucional del artículo 3 Constitucional al establecer que las Instituciones Educativas Públicas Autónomas, por ser autónomas, no están obligadas a brindar la gratuidad de la educación que imparten, de conformidad con el nuevo artículo 3 Constitucional a saber:

Como se aprecia en la resolución que se impugna, el juzgado Segundo de Distrito Considera que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (desde ahora Universidad), no forma parte del Estado Mexicano y por lo tanto no le corresponde la obligación de la Gratuidad de la Educación, esta aseveración deviene de la interpretación de la Autonomía que le fue concedida a la Universidad en 1923, confiriéndole un carácter de ente independiente del estado, situación que es un desacierto toda vez que la Universidad es un órgano descentralizado del poder ejecutivo cuyas funciones fue delegada para efecto de cumplir la función que tiene el estado mexicano, en efecto, el siguiente criterio clarifica que si bien los órganos descentralizados no integran la administración pública, si forma parte del poder ejecutivo al habersele delegado la función de brindar educación superior:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.** (se transcribe)

A mayor abundamiento, solicito se considere el siguiente criterio que establece la función de los órganos descentralizados por la función que cumplen y no obstante que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gozan de autonomía, forma parte del poder ejecutivo en los diversos ámbitos de gobierno:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.** (se transcribe)

Así entonces tenemos que la Universidad forma parte del Estado, toda vez que "La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales", de este modo encontramos ya una vinculación con entes del mismo Estado y de los cuales no se puede desligar por completo y además, aunque no exista una dependencia directa del Gobernador, forma parte del Poder Ejecutivo, si bien las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo, por lo tanto vemos que los organismos descentralizados como la Universidad forman parte del Estado.

Así las cosas cobra relevancia el análisis del origen de la autonomía y los alcances de esta en relación a la función de los órganos descentralizados del estado Mexicano, en efecto, la autonomía de la Universidad tiene su origen en una acto legislativo con el cual les confirió una independencia académica y patrimonial para cumplir la función delegada por el Estado sujetándose a los principios que la Norma establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** (se transcribe)

En efecto, basta analizar el siguiente criterio para establecer que la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala que las universidades públicas son órganos públicos descentralizados con un autonomía que implica autoformación y autogobierno para lograr eficacia en la prestación del servicio que presta que implica libertad de enseñanza sin que signifique que se aparte de la estructura estatal.

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.** (se transcribe)

Así las cosas, se aclara aún más el dicho sobre los alcances de la autonomía en relación a su obligación de que al ser autónoma la Universidad que nos ocupa, este carácter no la excluye de cumplir lo establecido en el Artículo Tercero Constitucional

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA**

**APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.** (se transcribe)

En conclusión, la autonomía otorgada a la Universidad en el año 1923, NO debe interpretarse una disgregación de la estructura estatal, ya que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ejerce derivada de marcos y principios determinados por el propio Estado, en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas locales, si bien sí tiene la libertad de nombrar sus autoridades, elaborar sus planes y programa dentro de los principios de cátedra e investigación y de administrar su patrimonio sin la intervención del Estado, no puede entonces pasar por encima de ordenamientos jurídicos superiores, puesto que está sujeta al régimen jurídico nacional, por lo tanto la educación que imparta la institución mencionada debe ser gratuita y su Estatuto que marca el pago de cuotas de inscripción para la permanencia y reconocimiento como alumnas y alumnos es violatorio de nuestro Derecho Humano de acceso a la educación y de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Por lo tanto al contrario de los aduce el A QUO, el cobro de las cuotas de inscripción obligatorios en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contravienen los establecido en ordenamientos jurídicos superiores, nacionales e internacionales, por lo que solicitamos el amparo y la protección de la justicia federal ante esta notable violación a nuestros Derechos Humanos, que, cuando se trata de estos, los compromisos que adquiere un Estado en particular pueden ser comprometidos no sólo por el Poder Ejecutivo, sino por cualquier autoridad pública o gubernamental, de índole nacional, regional o local, lo que incluye desde luego, a los organismos públicos descentralizados, o sea, en este caso, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

A mayor abundamiento, señalamos la existencia de criterios de los altos Tribunales del País que señalan que la Autonomía Universitaria es un instrumento tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza y que no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación, en este caso la gratuidad que establece el nuevo artículo 3 Constitucional

**AUTONOMIA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.** (se transcribe)

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.** (se transcribe)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Finalmente, y sin que sea un agravio, señalo que no deberá pasar desapercibido por parte del Tribunal que conozca del asunto que en sus disertaciones el Juzgado Segundo de distrito esboza la teoría que la aplicación de la reforma constitucional al artículo 3° se deberá hacer de forma gradual, sin embargo de ninguna manera debe aplicarse al caso que nos ocupa, toda vez que de aplicar ese criterio se estaría dando supremacía a un dispositivo legal secundario sobre el Texto Constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, segundo párrafo de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, solicito desde este momento que el Tribunal Colegiado correspondiente solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ATRAIGA los presentes autos para su substanciación, debido a que nos encontramos ante una interpretación directa de un precepto constitucional que realiza de forma incorrecta el A quo, además de que por la naturaleza planteada en el presente juicio, se revisten características de importancia y trascendencia para la vida pública de nuestro país.”.<sup>39</sup>

#### **SEXTO. Consideración previa.**

Previo al análisis de los agravios se estima necesario resolver sobre la petición formulada por las recurrentes en la **parte final de sus respectivos escritos de agravios** a través de la cual instan a este tribunal colegiado a que solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atracción del presente recurso de revisión, debido a que, en su opinión, nos encontramos ante una interpretación directa de un precepto constitucional y, además, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia para la vida pública de nuestro país.

A juicio de este órgano jurisdiccional la petición formulada por las inconformes resulta **improcedente**, en virtud de que no se

<sup>39</sup> Fojas 3 a 8, 11 a 16 y 19 a 30 del expediente en que se actúa.



surten los requisitos de interés y trascendencia necesarios para que este órgano formule la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República<sup>40</sup> y 85, párrafo segundo, de la Ley de Amparo<sup>41</sup>, ya que se estima que el presente recurso de revisión no reviste las peculiaridades excepcionales y trascendentes que ameriten la intervención decisoria de nuestro máximo tribunal.

Se sostiene lo anterior pues si bien hasta el momento no existe un criterio de nuestro máximo tribunal que interprete el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>42</sup>; sin embargo, a juicio de este tribunal colegiado es viable solucionar el presente recurso de revisión a la luz de las jurisprudencias y tesis aislada emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 1356/2015, 100/2016 y 306/2016<sup>43</sup> los que derivaron de juicios de

<sup>40</sup> “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:... La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

<sup>41</sup> “**Artículo 85.-**... El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.”

<sup>42</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

<sup>43</sup> Número de Registro: 2015590



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo indirectos en los que se reclamó el acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por virtud del cual determinó que a partir del ciclo escolar siguiente los alumnos que cursaran la educación media superior y la superior debían cubrir las cuotas de inscripción

**PARA RESTRINGIRLO.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 132. 1a./J. 119/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015306

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 191. 1a./J. 86/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015305

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 189. 1a./J. 85/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015304

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 188. 1a./J. 87/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015303

**EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 187. 1a./J. 80/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015300

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 185. 1a./J. 78/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015299

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 184. 1a./J. 81/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015298

**DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 182. 1a./J. 83/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015297

**DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 181. 1a./J. 79/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015296

**DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 180. 1a./J. 84/2017 (10a.).

Número de Registro: 2015295

**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.** Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I; Pág. 178. 1a./J. 82/2017 (10a.).

Número de Registro: 2013197

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I; Pág. 361. 1a. CCXCIV/2016 (10a.).

correspondientes a sus respectivas escuelas y facultades, no obstante que con anterioridad se emitió un Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>44</sup> en los que se reconoció el derecho a la educación superior gratuita que imparte el Estado.

Por lo que, a juicio de este tribunal colegiado, a través de la aplicación de los referidos criterios, en los que se define el contenido y alcance del derecho humano a la educación superior, en su vertiente de gratuidad, es factible la resolución del presente recurso de revisión, lo que evidencia que la resolución del caso no reviste un interés superlativo ni tampoco un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso, que supondría la fijación de un criterio jurídico relevante para su

<sup>44</sup> “**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.** LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber: El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 213**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman y adicionan los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 138.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

**ARTÍCULO 139.** ...

... ..

a) ... ..

b) ... ..

c) ... ..

El Estado promoverá y atenderá la educación inicial, apoyará la investigación científica y tecnológica, asimismo, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura y de nuestros valores.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remítase a los ayuntamientos del Estado, el Decreto, para que, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, después de recibido, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las obligaciones derivadas del presente Decreto, serán cumplidas de manera gradual progresiva, inicialmente la gratuidad implicará el pago de inscripción en las instituciones públicas de media superior y superior hasta el grado de licenciatura, otros servicios como exámenes, cursos, certificados, credenciales, cartas de pasantía, titulación y constancias, se otorgarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Estado. [sic]

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dese cuenta del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Para los efectos legales correspondientes...”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implementación en casos futuros.

De ahí que se estime que, en el caso, no resulta procedente realizar la solicitud de ejercicio de facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el presente recurso de revisión, como lo peticionan las recurrentes, por no revestir dicho asunto las características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que por esa vía excepcional se abandone el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre ese alto tribunal y los tribunales colegiados de circuito.

### SÉPTIMO. Antecedentes.

Para una mayor claridad del asunto resulta conveniente reseñar los antecedentes más relevantes del caso.

De las constancias que integran el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* \* \*\*\* \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>45</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos

<sup>45</sup> “**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”.

“**Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.- Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.- También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.- En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”.

del segundo párrafo de su artículo 2<sup>o</sup><sup>46</sup>, se desprende lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**<sup>47</sup> \*\*\*\*\*

solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que se indican a continuación:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. -**

C. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

D. La Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

**IV. LEY O ACTO QUE SE RECLAMA. -**

Reclamo el cobro del adeudo generado en mi nombre por concepto de “reingreso pago inscripción” a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la orden de pago generada con una cantidad a cargo del suscrito quejoso.”<sup>48</sup>

2. De la referida demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí** donde por auto de **treinta de julio de dos mil diecinueve**<sup>49</sup> se admitió a trámite y se registró con el número \*\*\*\*\* , se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3. Posteriormente, mediante resolución de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**<sup>50</sup> se ordenó acumular al juicio de amparo \*\*\*\*\* , por ser el más antiguo:

➤ Los diversos juicios de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*

<sup>46</sup> “**Artículo 2º.-**... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

<sup>47</sup> Fojas 2 a 9 del tomo I del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

<sup>48</sup> Foja 2 a 3 *ídem*.

<sup>49</sup> Fojas 14 a 15 vta. *ídem*.

<sup>50</sup> Fojas 95 a 98 *ídem*.

<sup>51</sup> Fojas 161 a 233 *ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 52 ambos del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado.**

➤ El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* 53 del índice del propio **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.**

➤ El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>54</sup> de la estadística del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.**

➤ El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>55</sup> del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.**

➤ Los diversos juicios de amparo \*\*\*\*\* promovido por  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>56</sup> y \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>57</sup> del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado;** y,

➤ El juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>58</sup> y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

(en el que se decretó la separación de juicios formándose el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*)<sup>59</sup> del índice del **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado.**

Lo anterior al reclamarse actos idénticos, esto es, el requerimiento de cobro de una cantidad a cargo de cada uno de los quejosos por concepto de “reingreso pago de inscripción” que tienen que cubrir de manera obligatoria para continuar con su estudios de educación superior atribuidos a la misma autoridad responsable (Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma

<sup>52</sup> Fojas 235 a 298 *ídem.*

<sup>53</sup> Fojas 300 a 335 *ídem.*

<sup>54</sup> Fojas 337 a 407 *ídem.*

<sup>55</sup> Fojas 409 a 495 *ídem.*

<sup>56</sup> Fojas 750 a 851 *ídem.*

<sup>57</sup> Fojas 859 a 924 *ídem.*

<sup>58</sup> Fojas 497 a 617 *ídem.*

<sup>59</sup> Fojas 619 a 735 *ídem.*



de San Luis Potosí); por lo que se ordenó continuar con su trámite de manera conjunta.

4. El **veinticinco de noviembre dos mil diecinueve**<sup>60</sup> se celebró la audiencia constitucional en la que se emitió la sentencia correspondiente que terminó de engrosarse el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**<sup>61</sup> la cual concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“**PRIMERO. Se sobresee** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* contra actos de la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por las razones vertidas en el considerando quinto de este fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* contra del acto reclamado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y a la Secretaría de Finanzas de dicha institución educativa, por las razones contenidas en el considerando último de esta sentencia.”<sup>62</sup>

**OCTAVO. Aspectos que deben quedar intocados y materia del recurso.**

No será materia del presente recurso de revisión y, por ende, debe queda **intocado el punto resolutiveo primero** regido por el considerando quinto de la sentencia que se revisa, en el que se decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados por \*\*\*\*\* , en virtud de que dicha determinación **no afecta a las recurrentes** \*\*\*\*\* y no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicarle.

<sup>60</sup> Fojas 1029 a 1029 vta. del tomo II del juicio de amparo indirecto.

<sup>61</sup> Fojas 1030 a 1051 vta. *ídem*.

<sup>62</sup> Foja 1051 vta. *ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, no será materia del recurso y, por tanto, debe quedar **intocado** el **segundo punto resolutivo** regido por el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, en el que se **negó** el amparo y la protección constitucional a los quejosos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en virtud de que dicha determinación no fue recurrida por las partes a quienes pudo perjudicar.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**“REVISION. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECORRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.** Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”<sup>63</sup>

Por tanto, la **materia** del recurso de revisión se limitará únicamente al análisis de la legalidad de la sentencia recurrida en la parte en que se **negó** el amparo y la protección constitucional a las quejosas

\*\*\*\*\* \*

**NOVENO. Estudio.**

Los agravios, atendiendo a la causa de pedir inmersa en ellos en términos de lo dispuesto en las jurisprudencias P./J.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>63</sup> Época: Octava Época. Registro: 207016. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 20/91. Página: 26

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

69/2000<sup>64</sup> y 2a./J. 8/2007<sup>65</sup> emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida, en la parte que fue impugnada, y en su lugar, **conceder** a las quejas el amparo y la protección constitucional solicitados.

En efecto, como se destacó en los resultandos de la presente ejecutoria, las quejasas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>64</sup> **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.” (Época: Novena Época. Registro: 191383. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 69/2000. Página: 5).

<sup>65</sup> **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.** La circunstancia de que al conocer de un recurso dentro de un juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito atiendan a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia P./J. 69/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación. Además, la institución de la suplencia de los agravios, según el grado en que ésta se autorice por la Ley de Amparo y su interpretación jurisprudencial, se traduce en examinar consideraciones no controvertidas por el recurrente, o bien, en abordar el estudio de aquellas respecto de las cuales éste se limitó a señalar en sus agravios que las estima incorrectas, sin precisar los motivos que sustentan su afirmación.” (Época: Novena Época. Registro: 173403. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 8/2007. Página: 718).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* , aquí recurrentes , solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en términos similares, contra las autoridades y por los actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. -**

- A. Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- B. La Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

**IV. LEY O ACTO QUE SE RECLAMA. -**

Reclamo el cobro del adeudo generado en mi nombre por concepto de “reingreso pago inscripción” a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la orden de pago generada con una cantidad a cargo del suscrito quejoso.”<sup>66</sup>

En el capítulo de antecedentes de sus respectivas demandas de amparo las quejas manifestaron, bajo protesta de decir verdad:

1. Que \*\*\*\* ingresó a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el proceso de inscripción 2016, mientras que \*\*\*\*\* ingresaron a dicha institución educativa en el proceso de inscripción 2018.
2. Que al haber aprobado las materias relativas al plan de estudios de sus respectivas carreras en el semestre respectivo tienen derecho a seguir cursándolas en el ciclo 2019-2020; y,
3. Que el veintitrés de julio y el cinco de agosto de dos mil diecinueve se les hizo llegar una orden de pago expedida por las autoridades responsables en la que se les solicita que cubran de forma obligatoria un costo para continuar con su educación superior.

En el apartado de conceptos de violación de sus respectivas demandas de amparo las quejas, ahora inconformes,

<sup>66</sup> Foja 2 a 3 y 499 a 500 del tomo I del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

argumentaron, en esencia, que los actos reclamados era violatorios del derecho humano a la educación reconocido en los artículos 1° y 3° de la Constitución General de la República<sup>67</sup> porque se les imponía una cuota obligatoria para acceder a la educación superior, no obstante que, de acuerdo al artículo 3° constitucional<sup>68</sup> reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>69</sup> se constituyó en nuestro país el derecho a la educación pública superior de forma gratuita y obligatoria, lo que, afirma, vincula a las instituciones como la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a proveer la educación superior de forma

<sup>67</sup> **“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**“Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”

<sup>68</sup> *Ídem.*

<sup>69</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gratuita.

A sus respectivos escritos iniciales de demanda las quejas anexaron las impresiones de las fichas de pago \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, con fechas de impresión, respectivamente, el veintitrés de julio<sup>70</sup>, el tres de agosto<sup>71</sup> y el cinco de agosto de dos mil diecinueve<sup>72</sup> expedidas por la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí a nombre de las quejas por diversos montos por concepto de “reingreso pago inscripción C.E. 2019-2020” a diversos programas académicos de dicha institución educativa, así como original y copias certificadas de las credenciales – tarjetas bancarias- que las acreditan como estudiantes de diversas Facultades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.<sup>73</sup>

Como se advierte, las quejas, ahora inconformes, reclamaron (i) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y (ii) de la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en esencia, las fichas que contienen la exigencia de pago obligatorio de una cuota por concepto de “reingreso pago de inscripción” para continuar sus estudios de educación superior en la citada universidad.

Al rendir sus respectivos informes justificados<sup>74</sup> las autoridades responsables aceptaron la existencia de los actos reclamados y, después de invocar diversas causas de improcedencia, sostuvieron su constitucionalidad bajo el argumento de que conforme a los artículos Décimo Cuarto y

<sup>70</sup> Foja 11 del tomo I del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

<sup>71</sup> Foja 514 *ídem*.

<sup>72</sup> Foja 515 *ídem*.

<sup>73</sup> Fojas 12 y 511 a 513 vta. *ídem*.

<sup>74</sup> Fojas 28 a 52, 60 a 68, 81 a 83, 559 y 560 a 583 *ídem*.



Décimo Quinto transitorios del Decreto de reforma respectivo<sup>75</sup> el reconocimiento del derecho a la gratuidad de la educación superior quedó configurado como un derecho de cumplimiento gradual y progresivo, cuya realización se encontraba sujeta a la expedición de la legislación secundaria respectiva, así como a la provisión de los recursos presupuestarios suficientes para su implementación, lo cual, afirmaron, era obligación propia y exclusiva de las autoridades federal y locales, por lo que, señalaron, existía una imposibilidad para aplicar de forma directa el citado Decreto de reforma, así como para la exigibilidad inmediata de la satisfacción del derecho cuestionado; que, además, la educación superior que imparten las universidades públicas autónomas por ley –como lo era la Universidad Autónoma de San Luis Potosí– jurídicamente no quedaban comprendidas en el concepto o categoría jurídica de “*educación que el Estado imparta*”; que en relación con lo anterior se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 406/2016<sup>76</sup> en el que sostuvo que el establecimiento de cuotas por parte de las universidades autónomas era constitucional en tanto se llevaba a cabo en uso de su facultad de autogobierno, la cual se encuentra contenida en la garantía institucional de autonomía prevista en la

<sup>75</sup> **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.**

“**Décimo Cuarto.** La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.- La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.”

“**Décimo Quinto.** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.”

<sup>76</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=19624>



reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, el contenido del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>81</sup>, así como de diversos numerales de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de Distrito arribó a las siguientes conclusiones:

“• La reforma constitucional del artículo 3º constitucional incluyó, entre otras cuestiones, que el Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá ahora también educación superior, cuya obligatoriedad le corresponde.

• Que la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fue reformada, la cual continúa estableciendo que las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio.

• Que en la exposición de motivos de la citada reforma se propuso dejar sin cambios la autonomía universitaria.

• Que la Universidad de San Luis Potosí está reconocida en la Constitución local como autónoma en su régimen interior.

• Que la Ley de Entidades Paraestatales dispone que las universidades autónomas se registrarán por sus leyes específicas.

• Que la Ley General de Educación:

- Hace la precisión de lo que debe entenderse por Estado para efectos de esa ley, esto es, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios;

- Hace referencia a los organismos descentralizados y a los particulares autorizados para impartir educación, pero no los incluye dentro del término de Estado;

- Define lo que debe entenderse por Autoridad Educativa Federal, Autoridad Educativa del Estado y Ciudad de México, Autoridad Educativa Municipal, y les impone obligaciones;

- Establece que de manera gradual las autoridades federales, estatales y municipales concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación, comenzando por licenciatura, respetando en

---

<sup>81</sup> “**Artículo 11.-** La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todo momento a las instituciones autónomas;

- Así como que las instituciones educativas deberán respetar el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, entre ellos, reconocer su facultad para administrar su patrimonio y recursos;

- Aunado a que la autoridad federal debe coordinar un sistema de educación superior nacional con respeto a la autonomía universitaria;

Y que el ejecutivo federal y cada entidad, concurrirán para financiar la educación pública, y que será la Ley General de Educación Superior la que establezca las disposiciones en materia de financiamiento para cumplir con la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior (ley que aún no ha sido emitida).<sup>82</sup>

Señaló que de lo anterior se obtenía que la reforma constitucional impuso como nuevo imperativo para el Estado, la de impartir y garantizar educación superior; que la Ley General de Educación, que regula la prerrogativa constitucional en estudio, hacía la precisión de lo que debía entenderse por Estado para efectos de esa norma, esto es Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, a quien dijo le correspondía la rectoría de la educación, y que la impartida por el Estado debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; concepto de Estado que, acotó, se utilizó en dicha ley de manera independiente de los organismos descentralizados y de los particulares autorizados para impartir educación; por lo que, afirmó, se deducía que la obligación del Estado de otorgar educación superior era independiente de la que impartían las universidades autónomas por ley, pues su regulación está establecida en una fracción específica de la norma constitucional, que no fue modificada en el último decreto, y las leyes que la regulan son especiales para dichas instituciones.

Indicó que lo anterior se corroboraba con lo dispuesto por la Ley General de Educación, ya que ésta era puntual cuando

<sup>82</sup> Foja 1048 a 1048 vta. del tomo II del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

señalaba que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación de manera gradual comenzando con la licenciatura y progresivamente a los demás niveles, e hizo hincapié en que ello debería hacerse respetando en todo momento el carácter a las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Por lo que, concluyó, el pago por reingreso a la licenciatura, como requisito para continuar el estudio universitario que las quejas reclaman no era violatorio de sus derechos humanos, pues **no existía un derecho reconocido a recibir educación gratuita por parte de las universidades autónomas por ley**, ya que el cobro de cuotas de inscripción se encontraba previsto en la normativa universitaria, específicamente en los artículos 94, 97, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí<sup>83</sup>, 38 y 39, del Reglamento de Inscripción a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí<sup>84</sup> y en el numeral 10 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.<sup>85</sup>

Motivos por los que, finalizó, dado que los quejosos no contaban con una prerrogativa a su favor que prevea la gratuidad de estudios de licenciatura (incluidos en la educación superior) impartidos por universidades autónomas, la obligación de cubrir

---

<sup>83</sup> “**Artículo 94.-** La Universidad concederá inscripción como alumnos a quienes cumplieran todos los requisitos establecidos por las disposiciones académicas y administrativas. Los estudios cursados en las facultades, escuelas o unidades académicas multidisciplinarias de la Universidad, darán preferencia para obtener inscripción en los ciclos o niveles siguientes según establezca el reglamento de inscripciones.”.

“**Artículo 97.-** Son deberes de los alumnos: I. Respetar y honrar a la institución... V. Los que prevengan las demás disposiciones de la Universidad.”.

<sup>84</sup> “**Artículo 38.-** Para que un alumno se reinscriba deberá realizar los dos procesos de reinscripción, administrativa anual y académica semestral.”.

“**Artículo 39.-** Para realizar la reinscripción administrativa anual, el alumno, deberá cumplir en tiempo y forma los requisitos y políticas que establece la Universidad y los que marque la entidad académica a la que pertenezca.”.

<sup>85</sup> “**Artículo 10°.-** Para tener derecho a calificación o a presentar cualquier tipo de examen, con excepción de lo señalado en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 3°, los alumnos deberán cumplir con los siguientes requisitos generales: I.- Haberse inscrito y cursado la materia... IV.- Estar al corriente del pago de las cuotas escolares...”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuotas y colegiaturas para acceder a estudios de licenciatura en dicha casa de estudios no era transgresora de sus derechos.

En apoyo a sus argumentos, el juez de Distrito invocó la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada **“UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.”**<sup>86</sup>

Posteriormente, el *a quo* precisó que el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>87</sup>

<sup>86</sup> **“UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.** Para que proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas." (Época: Octava Época. Registro: 206613. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 3a. XXXI/94. Página: 248).

<sup>87</sup> **“Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.- **2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:** a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza



que invocaban los quejosos no imponía al Estado Mexicano el imperativo de otorgar la educación superior gratuita, sino que indicaba que ésta debía implantarse progresivamente de manera gratuita; por lo que, precisó, no le asiste razón a los quejosos cuando afirmaban que la exigencia de pago reclamado era contrario a lo estipulado en el citado instrumento internacional, pues ahí sólo se establecía que deberá implementarse de manera **gradual** la gratuidad de la educación superior con cargo al Estado, lo que, finalizó, si bien se instauró en la reforma constitucional antes citada, no incluyó a las instituciones autónomas por ley.

Finalmente, indicó que el hecho de que en la Constitución se establezca un apartado específico para regular la actividad de las instituciones autónomas, cuya gratuidad no se previó, no puede considerarse contrario al Pacto internacional invocado, pues cuando la Constitución prevea una regulación expresa, se debe estar a lo que indique la norma suprema.

En apoyo a dicho argumento el juez de Distrito invocó la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE**

---

gratuita; c) **La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;** d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.- 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”



En apoyo a sus argumentos las inconformes invocan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tituladas **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.”**<sup>90</sup> y **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.”**<sup>91</sup>

<sup>90</sup> **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.** En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances.” (Época: Décima Época. Registro: 2002583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.). Página: 731).

<sup>91</sup> **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.** El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, señalan que el juez de Distrito realizó una incorrecta interpretación del concepto de autonomía universitaria porque, conforme a su origen y alcance, ésta tiene su origen en un acto legislativo a través del que se le confiere una independencia académica y patrimonial para cumplir la función que le fue delegada por el Estado.

Añaden que el concepto de autonomía universitaria implica autoformación y autogobierno para lograr la eficacia en la prestación del servicio que brinda y que implica libertad de enseñanza, sin que ello signifique que se aparte de la estructura estatal; por lo que, afirma, el hecho de que la universidad responsable sea autónoma no la excluye de cumplir con lo establecido en el artículo 3º constitucional<sup>92</sup> y, en consecuencia, la educación superior que imparte debe ser gratuita; además, el estatuto que marca el pago de cuotas de inscripción para la permanencia y el reconocimiento como alumnos es violatorio de su derecho de acceso a la educación reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Refieren que existen criterios del alto tribunal que establecen que la autonomía universitaria es un instrumento tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza y que no

---

mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.” (Época: Décima Época. Registro: 2002582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.). Página: 729).

<sup>92</sup> *Ídem*.

puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación, en este caso, la gratuidad que establece el artículo 3° constitucional.<sup>93</sup>

En apoyo a sus argumentos las recurrentes invocan la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.”**<sup>94</sup>, así como las tesis aisladas emitidas por la Primera y la Segunda Salas del máximo tribunal cuyos rubros, respectivamente, dicen **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.”**<sup>95</sup>,

<sup>93</sup> *Ídem.*

<sup>94</sup> **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.** La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.” (Época: Décima Época. Registro: 2015590. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.). Página: 132).

<sup>95</sup> **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.** La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.”<sup>96</sup> y  
**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS  
 ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS  
 UNIVERSIDADES PÚBLICAS.”<sup>97</sup>; además, invocan el criterio  
 aislado emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia  
 Administrativa del Primer Circuito de rubro **“UNIVERSIDAD  
 NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE  
 QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS  
 LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.”<sup>98</sup>******

enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.” (Época: Décima Época. Registro: 2013197. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIV/2016 (10a.). Página: 361).

<sup>96</sup> **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.” (Época: Novena Época. Registro: 184349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XI/2003. Página: 239).

<sup>97</sup> **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.” (Época: Novena Época. Registro: 187311. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/2002. Página: 576).

<sup>98</sup> **“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.** La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como



Los anteriores argumentos, atendiendo a la causa de pedir inmersa en los mismos, resultan **fundados**, por las razones que enseguida se precisarán.

En efecto, de la anterior reseña se desprende que el juez de Distrito **negó** el amparo a las quejas, ahora recurrentes, porque consideró, en esencia, que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se encuentra excluida de la obligación de impartir educación superior de manera gratuita porque su regulación está establecida en una fracción específica de la norma constitucional -fracción VII del artículo 3º constitucional<sup>99</sup>- que no fue modificada en el Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.<sup>100</sup>

Dicha determinación se estima **incorrecta**.

Así es, adverso a lo resuelto por el juez de Distrito, este tribunal colegiado considera que si bien en la fracción VII, del artículo 3º de la Constitución General de la República<sup>101</sup> se

---

administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.” (Época: Novena Época. Registro: 199398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.194 A. Página: 809).

<sup>99</sup> *Ídem*.

<sup>100</sup> *Ídem*.

<sup>101</sup> “**Artículo 3o.-**... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de dicho artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas y determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y, además, administrarán su patrimonio; sin embargo, **la circunstancia de que la autoridad responsable sea una universidad a la que la ley le otorga autonomía, en términos del citado precepto constitucional<sup>102</sup>, no significa su disgregación de la estructura estatal ni tampoco implica que el ejercicio de la autonomía universitaria pueda restringir algún aspecto del derecho a la educación superior.**

Así es, en relación con el contenido y alcance de la autonomía universitaria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver el amparo en revisión 337/2001 del que derivó el criterio cuyo rubro y texto dicen:

**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus**

las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”.

<sup>102</sup> Ídem.

**fin**es. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”<sup>103</sup>

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2000 emitió el siguiente criterio cuyo rubro y texto dicen:

**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, **la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.”**<sup>104</sup>

Como se advierte, el máximo tribunal ha sostenido que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública

<sup>103</sup> Época: Novena Época. Registro: 184349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XI/2003. Página: 239.

<sup>104</sup> Época: Novena Época. Registro: 187311. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/2002. Página: 576.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en términos del artículo 3° constitucional.<sup>105</sup>

En este orden de ideas, las universidades autónomas, como organismos del Estado, no son un fin en sí mismas, sino que constituyen una de las garantías institucionales del derecho humano a la educación superior y, en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del cumplimiento de sus objetivos constitucionales, a saber: educar, investigar y difundir la cultura.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Federal<sup>106</sup>, respecto de las universidades que revistan tal carácter, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, **sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal**, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.

Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas) indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Dicho en otras palabras, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior.

---

<sup>105</sup> *Ídem.*

<sup>106</sup> *Ídem.*

Así, la autonomía universitaria constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior. La autonomía universitaria es un diseño institucional que tiene como objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza, condición *sine qua non* para el desarrollo y difusión del conocimiento y, por ello, para la satisfacción del derecho a la educación superior.

En definitiva, la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior. **De aquí que la autonomía universitaria tenga un carácter exclusivamente instrumental y no constituya, per se, un fin en sí misma. Dicho en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior.** Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza ese derecho humano.

Así, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público (la universidad autónoma) con los derechos fundamentales de las personas físicas que son miembros de ésta: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, etcétera.

Es decir, **el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros.** La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano, el derecho a la educación, está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir en ningún caso la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.**

De ahí que, adverso a lo resuelto por el juez de Distrito, la **autonomía universitaria no puede invocarse como un argumento que justifique restringir algún aspecto del derecho humano al que está destinada a servir, como es, en el caso, la gratuidad de la educación superior impartida por el Estado.** Sostener lo contrario sería inaceptable, pues sería tanto como afirmar que los medios pueden usarse para frustrar los fines que los justifican.

Por tanto, no cobra aplicación en el presente caso la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**<sup>107</sup> que

<sup>107</sup> **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía



invocó el juez de Distrito para fundar su resolución, ya que el texto de la fracción VII, del artículo 3° de la Constitución General de la República<sup>108</sup> en el que se regula la actividad de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, no constituye una restricción constitucional expresa al ejercicio del derecho humano a la educación pública superior reconocido en los artículos 1° y 3°, párrafos primero, segundo y fracciones IV y X, de la Constitución General de la República<sup>109</sup>, así como en diversos instrumentos

---

constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” (Época: Décima Época. Registro: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Página: 202).

<sup>108</sup> “**Artículo 3o.-**... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”

<sup>109</sup> “**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales, como más adelante se destacará, pues, se insiste, **la autonomía universitaria constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, por lo que no puede ser utilizada para restringirlo.**

A partir de la comprensión de la autonomía universitaria como una garantía institucional del derecho a la educación superior es que puede entenderse su contenido.

Por una parte, la facultad de darse sus propias normas - "autonormación"-, esto es, la de definir sus estatutos y regulaciones internas.

La potestad de autogobernarse, eligiendo de entre sus miembros, a sus propias autoridades y órganos de gobierno, definiendo los requisitos para ingresar, permanecer y egresar de ella, etcétera.

Y la facultad de administrar su patrimonio, que implica la de establecer distintos mecanismos de financiamiento y de obtener ingresos.

Sin embargo, **dichas facultades de ninguna manera dotan a las universidades de un régimen de excepcionalidad, extraterritorialidad o privilegio, que las sustraiga del respeto al Estado de derecho**, esto es, a los principios y normas del sistema jurídico.

Por el contrario, esas facultades no tienen un carácter absoluto, sino que deben ejercitarse dentro del marco establecido

---

en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas."

por la Constitución y las leyes del Estado, y sobre todo, de manera congruente con la finalidad constitucional que están llamadas a garantizar, que es precisamente la plena efectividad del derecho a la educación superior.

En esos términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.) cuyo rubro y texto dicen:

**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.**

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”<sup>110</sup>

Luego, si en el caso el Poder Reformador de la Constitución extendió el alcance del derecho humano a la educación superior impartida por el Estado para incluir la gratuidad; entonces, por regla general, la autonomía universitaria no puede invocarse como justificación para restringir ese aspecto del derecho fundamental, pues, se insiste, la autonomía universitaria, en tanto garantía

<sup>110</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015590. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.). Página: 132.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**institucional, debe siempre usarse para maximizar, nunca para limitar, el alcance y protección del derecho humano que la dota de sentido.**

Por tanto, si con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>111</sup> se reconoció que el derecho humano a la educación superior que imparta el Estado incluía la nota de gratuidad; la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria no puede invocarse en modo alguno como razón suficiente para desconocer ese aspecto del derecho humano, pues en ese supuesto es evidente que la autonomía universitaria, en lo tocante a la administración del patrimonio, habría quedado limitada a procurar la obtención de recursos por cualquier medio lícito que no implique vulnerar la gratuidad de la educación.

Es verdad, como lo destacó el juez de Distrito, que la normatividad universitaria emitida por la autoridad responsable con fundamento en el artículo 3º, fracción VII, constitucional<sup>112</sup> prevé el correspondiente pago de cuotas para efecto de que un alumno se reinscriba; sin embargo, se insiste, la autonomía universitaria constituye una garantía institucional del derecho a la educación superior, por lo que no puede ser utilizada para

<sup>111</sup> *Ídem.*

<sup>112</sup> “**Artículo 3o.-...** VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”

restringirlo.

En efecto, la autonomía universitaria, como se ha precisado, no excluye a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de respetar el contenido y alcance del derecho humano a la educación superior pública gratuita reconocido en el artículo 3º, párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>113</sup> y si dicha norma constitucional prevé que toda la educación que imparta el Estado es gratuita, incluida la superior, extendiendo el alcance y tutela del derecho a la educación superior, es claro que la autonomía universitaria no puede invocarse como justificación para frustrar ese aspecto del derecho fundamental.

De ahí que, adverso a lo resuelto por el a quo, **la facultad de administración del patrimonio derivada de la autonomía universitaria no puede invocarse en modo alguno como razón suficiente para desconocer la característica de gratuidad del derecho humano a la educación superior que imparta el Estado.**

Además, la normatividad universitaria que establece la posibilidad de que ésta se allegue de recursos cobrando por los servicios que presta debe **interpretarse conforme** a la exigencia de la Constitución Federal de la gratuidad de la educación superior que imparta el Estado, por lo que las cuotas de reinscripción que reclaman las quejas deben entenderse como

---

<sup>113</sup> **“Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excluidas de los ingresos que esa ley permite cobrar a la universidad; máxime que debe entenderse que las disposiciones de la normatividad secundaria que pudieran ser incompatibles con la gratuidad de la educación superior que imparta el Estado han quedado tácitamente derogadas con motivo de la entrega en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.<sup>114</sup>

Por tanto, a juicio de este tribunal colegiado, resulta **inexacta** la conclusión sostenida por el juez de Distrito en el sentido de que el pago por reingreso a la licenciatura, como requisito para continuar con sus estudios universitarios, no era violatorio de los derechos humanos de las quejas porque, en su opinión, no existía un derecho reconocido a recibir educación gratuita por parte de las universidades autónomas por ley.

Se sostiene lo anterior porque, adverso a lo aducido por el juzgador de amparo, el derecho a la gratuidad (accesibilidad económica) de la educación superior pública se constituyó a favor de las quejas a partir de que en entró en vigor la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.<sup>115</sup>

A fin de evidenciar el porqué de la anterior conclusión se estima necesario destacar lo siguiente.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

<sup>114</sup> *Ídem.*

<sup>115</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.



**“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte y, en consecuencia, todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora, el derecho humano a la educación tiene sustento principalmente en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince



de mayo de dos mil diecinueve<sup>116</sup>, que en la parte que interesa dispone:

**“Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, **la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo**. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.**

**Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...

**IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;**

...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo

<sup>116</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

...

**X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”.**

En el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>117</sup> se estableció, además, lo siguiente:

**“Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

**XXV.** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; **así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el**

---

<sup>117</sup> Ídem.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad.** Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;...”.

### Transitorios

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

...

**Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.**

**Séptimo.** El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

**Octavo.** Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

...

**Décimo Cuarto.** La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 30. Constitucional.

**Décimo Quinto.** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 30. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura...”.

Del proceso legislativo de la citada reforma constitucional -

parte de las iniciativas correspondientes y del dictamen respectivo- destaca lo siguiente:

“...En otras palabras, **aquí el Estado reconoce que debe ofrecer servicios educativos de calidad, desde la educación inicial y hasta la superior, que es el Estado quien respaldará dichos compromisos con sus recursos, que sean suficientes para garantizar su gratuidad**, sin ahorcar a los estados, que evidentemente ya están cortos de presupuesto y en unos cuantos años, incluso, aspirar hasta el acceso universal para los mexicanos y mexicanas.

...

Debe destacarse el carácter patriótico que se brinda a la educación en el documento que se analiza, pues este ayuda a conformar una identidad y conciencia nacionales, libre de todo prejuicio, dotando a los actores del proceso educativo de espíritu crítico y las capacidades necesarias para comprender su entorno como presupuesto básico para mejorarlo; aunado a ello se le incorpora un contenido democrático, **enfaticando su gratuidad y equidad en todos los niveles educativos.**

...

El propósito de la iniciativa de acuerdo a la proponente, consiste en hacer efectiva la transversalidad de los derechos humanos y el **acceso universal, gratuito y de calidad a la protección de la educación en todos sus niveles**, en este sentido, al que se refiere a la primera infancia.

...

Por su parte, la RAE define como “gratuita” en términos “de balde o de gracia”, es decir, que no implica costo. En este caso, **la gratuidad de la educación hace referencia a que los educandos o las madres y padres de familia no sufragan el precio de la enseñanza, ya que se trata de un derecho que el Estado debe garantizar.** Al respecto, la gratuidad de la educación primaria se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En 1947, la Carta Magna se reformó para establecer que toda la educación pública fuera gratuita. **Al hablar de educación gratuita, forzosamente debe abordarse el principio de accesibilidad económica.**

Dicho principio remite al cumplimiento de las cuatro “A”: “asequibilidad” (o disponibilidad), “accesibilidad”, “aceptabilidad” y “adaptabilidad”. La primera se refiere a la existencia de programas e instituciones de educación en cantidad suficiente; la segunda, “supone que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser posibles a todos”; la tercera, hace alusión a la pertinencia de los programas de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estudio; la cuarta, se relaciona con la flexibilidad de la enseñanza para adecuarse a los cambios de la sociedad.

Por tanto, **para garantizar la gratuidad de la educación en todos los niveles educativos, es fundamental que se cumpla con el principio de accesibilidad económica, mismo que conlleva la suficiencia en la oferta educativa, el acceso de todas las personas a dicha oferta, la conveniencia de los programas de estudio, así como la adaptación de la enseñanza a la transformación de la sociedad.**

...

#### **Fracción X (se adiciona)**

#### **Términos de la obligatoriedad de la educación superior**

**Para las dictaminadoras, resalta especial atención destacar que en las expectativas positivas del Estado en materia educativa se encuentra la de garantizar el acceso a todos los tipos educativos, por lo que han logrado el consenso de incorporar a la educación superior en las obligaciones del Estado para garantizarla e impartirla.**

**Bajo el esquema propuesto de reconocer el derecho a la educación, quienes integramos estos órganos legislativos, precisamos como lo hicimos en la referencia del párrafo primero de este artículo, que la obligatoriedad de la educación superior es para el agente estatal en cuanto a su impartición y no lo es para el educando, pues en éste recae la titularidad del derecho para acceder a ella de manera plena y efectiva.**

**La dimensión del derecho reconocido implica con esta visión la efectividad del mismo, al precisar las obligaciones del Estado y no hacerlo nugatorio, pues las garantías elevadas al texto constitucional se deberán traducir en políticas públicas que aseguren el acceso a la educación superior.**

De manera paralela, de acuerdo con la edad común para ingresar a este tipo de educación, las dictaminadoras consideran indispensable que, tal como lo propuso el Ejecutivo Federal, se establezcan acciones afirmativas para las personas a efecto de que sean los destinatarios de las garantías del Estado para que ejerzan su derecho a la educación superior, con la implementación de políticas que fomenten su inclusión, permanencia y continuidad.

Esa expectativa positiva del Estado deberá ser reglamentada en la legislación secundaria, con lo cual la fuente constitucional y este Constituyente Permanente instauran los trabajos que deben realizarse para que todos los actores involucrados puedan construir un marco normativo que regule la educación superior con las aristas históricas que han posibilitado el



desarrollo educativo de México y se siga contribuyendo a que nuestro país continúe generando oportunidades educativas para todas aquellas personas que decidan ingresar a este nivel educativo, de manera particular a los jóvenes.

Sobre ello, se destaca un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio constitucional de progresividad de los derechos humanos:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.”

Esta fracción propuesta se relaciona de manera estricta con los razonamientos expresados para el párrafo primero reformado y se vincula al mismo para que el texto constitucional proporcione la certeza del derecho reconocido y los términos de la obligación del Estado en cuanto al mismo, dejando a la legislación secundaria, su regulación.

Quienes dictaminan, hacen un reconocimiento a las instituciones de educación superior que han participado de manera activa en este proceso, manifestado sus propuestas y la disposición de avanzar en la impartición de educación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superior en términos de obligatoriedad para el Estado y de derecho para las personas; de manera particular a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, cuyos argumentos y preocupaciones han sido retomadas para no generar incertidumbre en la prestación de estos servicios educativos con las dificultades financieras y administrativas correspondientes, sin que exista una vinculación a la gratuidad de la educación para este tipo educativo, sino a los términos que la ley determine, por lo que la redacción queda de la siguiente manera:

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Iniciativa Coordinadores GP	Propuesta
Sin correlativo	Sin correlativo	X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y
		continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

...

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que a propósito, y **dadas las diversas inquietudes que ha levantado el principio de gratuidad en la educación superior, sobre todo en las universidades públicas y autónomas por ley, valga mencionar que el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la minuta enviada al Senado por parte de la Cámara de Diputados, establece que “la legislación secundaria, en los aspectos que así lo**

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas”.

Asimismo, el artículo Décimo Quinto Transitorio prevé de manera más específica, que “para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución”.

Como puede verse, las disposiciones normativas antes citadas y contenidas en el proyecto de Reforma, brindan certidumbre jurídica en general a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, en particular a las Universidades Autónomas, porque de ello se interpreta que todo aquel recurso que las instituciones educativas dejen de percibir por motivo de la eliminación total o parcial de las cuotas escolares, será repuesto a las propias instituciones a través de una correspondiente partida presupuestal que será creada ex profeso...”.<sup>118</sup>

De lo anterior se advierte que a través del citado Decreto de reforma el Poder Reformador consideró pertinente ampliar las garantías que protegen el derecho humano a la educación reconocido en la Constitución Federal.

Así, uno de los principios fundamentales que rigen la educación en México que es la gratuidad se hizo extensiva a la educación superior que imparte el Estado.

Cabe destacar que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve se expidió la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>119</sup> en la que, en lo que interesa, se estableció:

**“Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados

<sup>118</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/237\\_DOE\\_15may19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/237_DOE_15may19.pdf)

<sup>119</sup> Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.”.

**“Artículo 6.** Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

...

...

**La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia...”.**

**“Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

...

**IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:**

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;...”.

**“Artículo 31. El Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.”.**

**“Artículo 34. En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:**

...

**IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;...”.**

**“Artículo 35.** La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

**I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;...”.**

**“Artículo 47.** La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.”.

**“Artículo 48.** La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad.

**En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual,**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**comenzando con el nivel de licenciatura** y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. **En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.”.**

**“Artículo 49. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.**

**La Secretaría propondrá directrices generales para la educación superior y acordará los mecanismos de coordinación pertinentes con las instituciones públicas de educación superior, incluyendo a aquellas que la ley les otorga autonomía, conforme a lo previsto en esta Ley y lo establecido en la Ley General de Educación Superior.”.**

**“Artículo 50. Se impulsará el establecimiento de un sistema nacional de educación superior que coordine los subsistemas universitario, tecnológico y de educación normal y formación docente, que permita garantizar el desarrollo de una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales y regionales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas para el desarrollo del país.”.**

**“Artículo 51. Se apoyará el desarrollo de un espacio común de educación superior que permita el intercambio académico, la movilidad nacional e internacional de estudiantes, profesores e investigadores, así como el reconocimiento de créditos y la colaboración interinstitucional. La Ley General de Educación Superior determinará la integración y los principios para la operación de este sistema.”.**

**“Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:**

...

**XII. Coordinar un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior a nivel nacional, con respeto al Federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa. Para la educación media superior, dicho sistema establecerá un marco curricular común que asegurará, que el contenido de los planes y programas, contemplen las realidades y contextos regionales y locales;...”.**



**“Artículo 114.** Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

...

**VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;...”.**

**“Artículo 115. ...**

**Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.”.**

**“Artículo 119.** El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. **El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.**

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa, publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno de cada entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.



**“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para regular y promover la educación superior en el país; impulsar políticas en la materia con una visión de Estado; distribuir la función educativa de tipo superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; fortalecer la coordinación, planeación y evaluación de la educación superior que impartan el Estado -Federación, estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados -incluyendo las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley- y los particulares con autorización, reconocimiento de validez oficial o incorporación de estudios, y regular y garantizar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público.”.**

**“Artículo 2. La educación superior es un derecho humano y un bien público social, que será garantizado por el Estado, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley.”.**

**“Artículo 3.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en toda la República.

Su aplicación corresponde a las autoridades de la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, en los términos que la misma establece.”.

**“Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**XII. Instituciones públicas de educación superior,** a las instituciones del Estado -federación, estados y municipios- que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, **las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley,** así como otras instituciones subsidiadas mayoritariamente por el Estado;...”.

**“Artículo 5.** El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior. Está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como por otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y para la formación de docentes.”.

**“Artículo 6. Corresponde al Estado la obligatoriedad de la educación superior; además, la impartida por éste será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. El Estado**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantizará el derecho de toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, que acredite la terminación de los estudios correspondientes a ese nivel, a tener la posibilidad de recibir educación superior de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes. Las instituciones de educación superior establecerán los respectivos requisitos de admisión, permanencia y titulación, así como las medidas pertinentes para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno.

**“Artículo 7.** En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, concurrirán para garantizar la prestación del servicio educativo superior en todo el territorio nacional y su **gratuidad**, considerando la perspectiva de derechos humanos y de igualdad de género, en los términos establecidos en esta Ley, con especial atención a la inclusión de los pueblos indígenas, las personas afroamericanas y los grupos sociales más desfavorecidos. **En todo momento se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley les otorga autonomía.**

Asimismo, para ampliar el ingreso y permanencia de toda persona que decida estudiar educación superior y cumpla con los requisitos solicitados por las universidades e instituciones públicas respectivas, las autoridades educativas establecerán mecanismos de apoyo académico y económico que respondan a las necesidades de los estudiantes con criterios de inclusión, permanencia, continuidad y egreso oportuno.”.

**“Artículo 8. Las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley contarán con las garantías que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normativa que deriva de éstas y, en lo conducente, las disposiciones de la presente Ley.”.**

**“Artículo 14. El Sistema Nacional de Educación Superior, como parte del Sistema Educativo Nacional, es el conjunto orgánico y articulado de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus organismos descentralizados -incluyendo a las universidades e instituciones autónomas por ley- y los particulares con autorización, reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporación así como, en general, de todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.”.**

**“Artículo 15. El Sistema Nacional de Educación Superior se integra por:**

...

**VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;...”.**

“**Artículo 22.** La educación superior universitaria tiene como objetivos la formación integral de las personas, la generación y transmisión de conocimientos, así como la extensión y difusión de la cultura -en las ciencias, las humanidades, el arte, la cultura, el desarrollo tecnológico, las profesiones y las disciplinas-, en el ámbito universal, nacional, regional y local.”.

“**Artículo 23.** El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el artículo anterior y se clasifican en:

...

II. Universidades e instituciones públicas estatales de educación superior, que son aquellas creadas por los estados, la Ciudad de México o los municipios y se subdividen en:

a. Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;...”.

“**Artículo 55.** A fin de cumplir con su responsabilidad en materia de educación superior, la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, considerando las necesidades nacionales, regionales, estatales y municipales.

**El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica y humanística, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto, ni inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.**

Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior.”.

“**Artículo 56.** La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios son corresponsables en el cumplimiento de los principios de obligatoriedad de la educación superior y de gratuidad de la que imparta el Estado. Para ello se incluirán los recursos necesarios en los correspondientes presupuestos federal, de las entidades federativas y los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Décimo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Quinto Transitorio del Decreto de reformas correspondiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.**

**Para el cumplimiento de dichos principios, los recursos públicos deberán asegurar la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, bajo los criterios de equidad, inclusión y excelencia, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.”.**

**“Artículo 57. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá un fondo que asegure los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, así como la plurianualidad de la infraestructura.**

**Dicho fondo se integrará con dos componentes:**

**I. Componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento e instalaciones de las instituciones públicas de educación superior.**

**II. Componente de gratuidad, el cual asignará recursos para compensar los cobros de las instituciones públicas de educación superior a los estudiantes, por conceptos de inscripción y reinscripción, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, y**

**Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal de obligatoriedad y gratuidad, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.**

**Los recursos del Fondo que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.”.**

**“Artículo 58. Para el otorgamiento de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se considerarán:**

**I. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida y la desconcentración geográfica;**



II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con los distintos subsistemas públicos de educación superior;

IV. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión de la cultura y gestión institucional, y

V. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, verificable a través de mecanismos de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley aplicable.”.

“**Artículo 59.** Las instituciones públicas de educación superior podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento.

**Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas.”.**

“**Artículo 60.** Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.”.

“**Artículo 61.** Para los fines de esta Ley, los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior serán ordinarios, específicos y extraordinarios.

**La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios asignarán y ministrarán oportunamente a las universidades e instituciones públicas de educación superior los recursos que correspondan a cada orden de gobierno.** Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales.

En todos los casos, serán las propias instituciones educativas las que ejerzan directamente los recursos.”.

“**Artículo 62.** La Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios establecerán políticas y destinarán recursos para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superior que cuenten con este nivel, con pleno respeto a la autonomía universitaria.”.

**“Artículo 63.** Los recursos ordinarios asignados a las instituciones públicas de educación superior por la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni disminuirse o reservarse en el transcurso del ejercicio de que se trate, procurando un incremento anual para el cumplimiento de sus funciones.

Las ministraciones de los recursos ordinarios serán obligatorias y oportunas y se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.”.

**“Artículo 65.** Para la satisfacción de necesidades extraordinarias en la prestación de los servicios educativos, las instituciones públicas de educación podrán solicitar a la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios recursos adicionales.”.

**“Artículo 66.** El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad.”.

**“Artículo 67.** Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con responsabilidad y transparencia, a través de mecanismos que permitan la rendición de cuentas.

El ejercicio de los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.”.

**“Artículo 68.** Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto

en las leyes y disposiciones locales aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan.”.

De igual forma el nueve de septiembre de dos mil veinte<sup>123</sup> se presentó la **iniciativa para expedir la Ley General de Educación Superior** suscrita por todos los grupos parlamentarios derivada del trabajo entre las comisiones de Educación de ambas cámaras del Congreso, así como de la Secretaría de Educación Pública, en la que se establece en lo que interesa:

**“Artículo 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior. Es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.**

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

**Esta ley tiene por objeto:**

I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;

II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico. Humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;

III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;

IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;

<sup>123</sup> Consultable en la dirección electrónica <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Septiembre/18/4093-La-Ley-General-de-Educacion-Superior-se-debe-construir-entre-todas-y-todos-diputada-Adela-Pina>  
[http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/cuadros\\_comparativos/1PO3/0108-1PO3-20.pdf](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadros_comparativos/1PO3/0108-1PO3-20.pdf)





**“Artículo 4.** La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con 105 requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos y becas a estudiantes para la continuidad de su trayectoria académica que respondan a sus necesidades bajo criterios de equidad e inclusión.”.

**“Artículo 6.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

...

**V. Instituciones públicas de educación superior**, a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, **las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley**, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;...”.

## **Titulo Sexto**

### **Del financiamiento de la educación superior**

#### **Capítulo Único**

##### **De la concurrencia en el financiamiento**

**“Artículo 62.** La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El monto anual que el Estado destine a las instituciones públicas de educación superior para el desarrollo de las funciones de docencia, investigación científica, humanística y tecnológica, desarrollo tecnológico e innovación, así como extensión y difusión de la cultura, no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto, ni podrá ser inferior en términos reales a lo erogado el año anterior.”

**“Artículo 63. En los correspondientes proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirán los recursos suficientes para el cumplimiento progresivo de la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, en términos del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dichos recursos contemplarán la ampliación gradual de la cobertura de educación superior en todo el territorio nacional, así como la disponibilidad de los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los respectivos proyectos y decretos de presupuestos de egresos federal y de las entidades federativas se incluirá un anexo que contenga las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.”.

**“Artículo 64.** En el Proyecto y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El fondo federal especial contendrá lo siguiente:**

1. El componente de obligatoriedad, el cual asignará recursos suficientes para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa y garantizar el financiamiento plurianual de la infraestructura, equipamiento, instalaciones, incremento de la planta docente y gastos de operación de las instituciones públicas de educación superior, y

**II. El componente de gratuidad, el cual asignará recursos suficientes para compensar los ingresos por cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas**



escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado;

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos del fondo referido se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el territorio nacional.

Los recursos del fondo federal especial que se asignen a las instituciones públicas de educación superior que impacten en sus gastos de operación, serán regularizados en su presupuesto ordinario, a fin de dar continuidad a los programas de crecimiento y expansión de la educación superior.”.

“**Artículo 65.** La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:

I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y los Programas Nacional y Estatales de Educación Superior;

II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y los proyectos presupuestales que formulen para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;

III. Los planes y programas de la Secretaría relacionados con la educación superior;

IV. La cobertura educativa en la entidad federativa y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;

V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y

VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La Secretaría y las autoridades educativas de las entidades federativas establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

federales que se destinen a las instituciones de educación superior de las entidades federativas.”.

**“Artículo 66.** La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión deberá destinar en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal los recursos suficientes.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta ley, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

La Federación y las entidades federativas establecerán políticas y destinarán recursos suficientes para el desarrollo y fortalecimiento de la educación media superior en aquellas instituciones públicas de educación superior que cuenten con este tipo educativo, con pleno respeto a la autonomía universitaria.”.

**“Artículo 67.** Respecto a los recursos a los que se refiere este Título, además de las disposiciones legales que resulten aplicables, se estará a lo siguiente:

I. Los recursos que la Federación y las entidades federativas otorguen a las instituciones públicas de educación superior serán ordinarios y extraordinarios.

En todos los casos, serán dichas instituciones educativas las que ejerzan directamente y decidan el destino de los recursos para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos ordinarios serán regularizables para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior;

II. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;

III. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquéllos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, además de para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta

educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;

IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar y recibir a la Federación y a las entidades federativas recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria;

V. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;

I. (sic) Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

II. (sic) El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

III. (sic) Los gobiernos locales prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;

IV. (sic) Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la entidad de fiscalización superior de la legislatura local respectiva, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. (sic) Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan las instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas;

VI. (sic) Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la Secretaría, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente ley, las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, y

VII. (sic) Los ingresos propios de las instituciones serán complementarios e independientes del financiamiento público y, en ningún caso, sustituirán la asignación presupuestal a cargo de la Federación y de las entidades federativas.

Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional.”.

Tanto el **anteproyecto** de Ley General de Educación Superior<sup>124</sup> como la **iniciativa** de ese nuevo ordenamiento legal<sup>125</sup> si bien aún no ha sido discutida, aprobada, sancionada, promulgada ni publicada en el Diario Oficial de la Federación para que adquiera el carácter de norma de observancia general y obligatoria; sin embargo, resultan ilustrativos a fin de destacar la intención del desarrollo legislativo de los imperativos contenidos en la norma constitucional en comento.

Por otra parte, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

<sup>124</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://consulta-ley-educacion-superior.mx/wp-content/uploads/2019/11/ANTEPROYECTO-LGES-October-2019.pdf>

<sup>125</sup> Consultable en la dirección electrónica [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-09-1/assets/documentos/Iniciativa\\_Diversos\\_Gpos\\_Ley\\_Educacion\\_Superior\\_Act.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-09-1/assets/documentos/Iniciativa_Diversos_Gpos_Ley_Educacion_Superior_Act.pdf)

“Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”.

Dicha declaración se cita a título ilustrativo porque no es un tratado celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República que pueda servir de parámetro para determinar la validez de las normas de nuestro sistema jurídico.<sup>126</sup>

Por lo que hace a los tratados internacionales de los que el

---

<sup>126</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

**“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.” (Época: Décima Época. Registro: 2006533. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVI/2014 (10a.). Página: 539).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado Mexicano es parte, el derecho humano a la educación está reconocido, entre otros, en los siguientes:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

**“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.**

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

**Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

**“Artículo 13**

**1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.** Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

**2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:**

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;



c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”.

Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado “*Protocolo De San Salvador*”:

#### “Artículo 13. Derecho a la Educación

##### 1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:**

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;**

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.”.

Como se advierte, el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales.

Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la **titularidad del derecho a la educación es de toda persona**; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque

difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Ahora, debe precisarse que las características que debe tener el derecho a la educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior, pues mientras el contenido mínimo de la primera es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, la educación superior, a diferencia de la básica, está enfocada en la generación y transmisión de conocimientos especializados vinculados con distintas profesiones sociales y campos del conocimiento, así como el desarrollo de habilidades necesarias para tal efecto, por lo que debe imperar la libre enseñanza, como principio rector, entre otros.

De ahí que el contenido de la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (la distribución de un bien básico) sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, pues este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo y, por ende, la educación superior no es obligatoria para las personas, pues el acceso a ella depende, entre otras cosas, de la libre elección individual de un plan de vida que incluya la obtención de educación superior como parte central de éste; por tanto, la decisión de acceder a la educación superior recae exclusivamente en el individuo, quien por regla general, ha obtenido las condiciones mínimas para ejercer la autonomía personal (educación básica y media superior).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3° constitucional<sup>127</sup> configuran un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato.

En este sentido, la Constitución Mexicana al reconocer que el Estado impartirá y garantizará la educación superior, la cual será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica y que su obligatoriedad corresponde al Estado, prevé un alcance mayor que las normas internacionales; por lo que puede sostenerse que, en este aspecto, las normas de nuestro derecho interno protegen con mayor extensión que las internacionales el derecho a la educación.

En efecto, en el artículo 3°, párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>128</sup> se establece:

- a) Que **toda persona tiene derecho a la educación.**
- b) Que **el Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.**
- c) Que **la educación impartida por el Estado**, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, **gratuita** y laica.

<sup>127</sup> *Ídem.*

<sup>128</sup> **“Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”

d) Que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; y,

e) Que la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado.

Por otra parte, en los artículos Primero y Décimo Quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>129</sup> se prevé que éste **entró en vigor al día siguiente de su publicación** y que para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3º constitucional.<sup>130</sup>

De lo anterior se concluye que a partir del referido Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>131</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente, en la Constitución Federal se reconoció que la educación superior

<sup>129</sup> “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación... **Décimo Quinto.** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura...”.

<sup>130</sup> “**Artículo 3o.-...** VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”.

<sup>131</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impartida por el Estado, debe ser obligatoria con cargo a éste, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Luego, si a través de la citada reforma constitucional el Poder Reformador, en virtud del principio de progresividad, hizo extensiva la característica de gratuidad (accesibilidad económica) a la educación superior impartida por el Estado; entonces, es evidente que **a partir de la entrada en vigor del referido Decreto toda persona tiene derecho a que la educación superior que imparta el Estado sea gratuita y, en consecuencia, se tornó exigible la obligación correlativa de éste.**

Es cierto que en los artículos transitorios Sexto, Octavo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>132</sup> se estableció, por una parte, que el Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año dos mil veinte; por otra parte, que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia<sup>133</sup>; por otro lado, que sería la legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameritaran, la que determinaría la gradualidad para la implementación de lo contenido en dicho decreto y que la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobaría las previsiones presupuestarias necesarias

<sup>132</sup> *Ídem.*

<sup>133</sup> Lo que aconteció en el Estado de San Luis Potosí a través del Decreto 0674 por el que se reforman los artículos 10 y 19 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y del Decreto 0675 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 14 de mayo de 2020.



para su cumplimiento progresivo y, por último, que para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios y, adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere dicho artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

También es verdad que a la fecha en que entró en vigor el referido Decreto –dieciséis de mayo de dos mil diecinueve- ya se habían aprobado los Presupuestos de Egresos de la Federación<sup>134</sup> y del Estado de San Luis Potosí<sup>135</sup> para el ejercicio dos mil diecinueve y, por ende, no se contemplaron las condiciones presupuestales necesarias para la implementación de la educación superior gratuita que imparte el Estado, específicamente las universidades y las instituciones de educación superior autónomas por ley y que, en todo caso, la asignación presupuestaria para tal rubro debía incluirse en el

---

<sup>134</sup> Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

**“Artículo 38...** Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente: I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes; II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación; III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación; IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar...”.

Los recursos federales que recibe la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se encuentran contenidos en el Anexo 29. Subsidios para organismos descentralizados estatales.

<sup>135</sup> Decreto 0051.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 10 de enero de 2019.

**“Artículo 9º.** El subsidio federal destinado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el año 2019 será el que apruebe la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y será transferido a la Universidad por la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. La asignación presupuestaria estatal será de \$219’804,272.”.

En el anexo 1 aparece la siguiente información:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ \$2,119,687,814



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presupuesto de egreso que tuviera vigencia en el ejercicio fiscal dos mil veinte, conforme al principio de anualidad y de acuerdo a los numerales 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.<sup>136</sup>

Sin embargo, esas circunstancias no implican la inexistencia del derecho de acceso gratuito a la educación superior que imparta el Estado ni tampoco que sólo exista un derecho “potencial” o una “mera expectativa” a la implementación progresiva y gradual por parte del Estado Mexicano del derecho a la educación pública superior gratuita condicionado al previo cumplimiento de las condiciones presupuestarias necesarias que deben ser proveídas por las autoridades federal y local y a la emisión de la legislación secundaria respectiva, pues, como se señaló, al entrar en vigor la citada reforma constitucional al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación – dieciséis de mayo de dos mil diecinueve- se incorporó a la esfera jurídica de las personas el derecho a la gratuidad (accesibilidad económica) en la educación superior impartida por el Estado.

Se sostiene lo anterior porque para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con que se incorpore al texto de la misma Constitución con base en el procedimiento

<sup>136</sup> “**Artículo 52.-** El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo.- Cuando concluido un período ordinario de sesiones el Congreso esté conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.- La Ley Orgánica del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.”.

“**Artículo 53.-** En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior...”.

establecido en el artículo 135 constitucional<sup>137</sup> y una vez publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación se autentifica en relación a sus destinatarios, en virtud de que, por una parte, se hace saber a los gobernados y a los órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo, *lato sensu* y, por otra parte, se torna exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento constitucional, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Poder reformador en ese sentido, la cual no debe diluirse ni obstaculizarse en el tiempo, sino que de manera objetiva y sin tardanza puede empezar a tener efectividad.

De ahí que, por regla general, las reformas a la Constitución General de la República, no requieren de *vacatio legis* sino que el inicio de su vigencia empieza a regir desde el mismo día de su publicación; la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Poder reformador así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias o que por su contenido mismo, no sea posible hacerlas exigibles desde ya.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

**“REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.** Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>137</sup> **“Artículo 135.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.- El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autenticarla en relación con sus destinatarios -los gobernados y los órganos del Estado-, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo -en sentido lato-, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente -en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional- no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional."<sup>138</sup>

En consecuencia, si en el caso el Poder reformador dispuso expresamente en el artículo Primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil

<sup>138</sup> Época: Novena Época. Registro: 181875. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2004. Página: 309.

diecinueve<sup>139</sup> que entraría en vigor al día siguiente de su publicación; entonces, **a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se incorporó a la esfera jurídica de las personas el derecho a la gratuidad (accesibilidad económica) en la educación superior impartida por el Estado y se tornó exigible la obligación correlativa del Estado, pues la efectividad de dicho derecho no se sujetó a un régimen de transitoriedad ni se especificó de manera expresa que por su contenido no era dable hacerlo exigible de manera inmediata.**

De lo anterior puede derivarse válidamente que la citada reforma constitucional tiene vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia de manera inmediata, sin demora, al día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, lo cual es acorde con los **principios de supremacía y de eficacia inmediata de la Constitución**, según los cuales las disposiciones que la conforman son la ley suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos en aras de hacerlas efectivas.

En efecto, la Constitución es concebida como la máxima fuente de derecho del ordenamiento jurídico, cuya fuerza vinculante produce una eficacia directa e inmediata de sus normas. De esta forma, la Constitución no es un texto meramente programático u organizativo que marque determinadas pautas de actuación al Poder Legislativo, si se le considera en su auténtica dimensión normativa, la Constitución es, antes que nada, una verdadera norma jurídica que, como tal, despliega sus efectos de manera que cualquiera de sus preceptos puede ser invocado y debe ser aplicado de forma directa y suficiente ante cualquier autoridad del Estado.

La Constitución configura y ordena los poderes del Estado

---

<sup>139</sup> *Ídem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ella constituidos, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos estos contenidos la Constitución se proyecta como un sistema de preceptos normativos vinculantes de modo directo e inmediato que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función Constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder como a los ciudadanos.

Ahora, el principio de eficacia directa de la Constitución implica que la ley fundamental se aplica directamente por los tribunales sin necesidad de desarrollo legislativo.

La característica de eficacia directa significa que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos -Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos de todos los órdenes de gobierno-, así como a grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución señale la existencia de esa ley.

Esta característica responde al principio de la jerarquía de las normas en un orden jurídico. Sería absurdo que el legislador decidiera incumplir la Constitución y los instrumentos internacionales con su simple omisión; su incumplimiento a una obligación que la propia Constitución le señala, subordinaría ésta a la voluntad del legislativo, convirtiéndola en simple norma secundaria. Esta posibilidad real es una imposibilidad jurídica, de la que deriva la eficacia directa de los derechos humanos.

En atención a dicho principio es deber primordial del Estado



garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, en el caso, del derecho a la educación pública superior gratuita y, en consecuencia, su efectividad no puede quedar subordinada a la expedición de una ley.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el juez de Distrito, a partir de la entrada en vigor del citado Decreto de reforma constitucional -dieciséis de mayo de dos mil diecinueve- se incorporó a la esfera jurídica de las personas el derecho a la gratuidad (accesibilidad económica) en la educación superior impartida por el Estado y, por ende, se tornó exigible la obligación correlativa del Estado.

Lo anterior porque el derecho humano a la educación superior pública gratuita reconocido en el artículo 3º constitucional vigente<sup>140</sup> no es una norma programática o de corte aspiracional carente de eficacia jurídica, sino un genuino derecho fundamental que tiene operatividad plena, eficacia propia y no es un mero criterio orientador de los poderes públicos, sino que debe ser cumplido inmediatamente, en tanto que puede aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior.

Por otro lado, adverso a lo sostenido por el *a quo*, la obligación derivada del artículo 3º, párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>141</sup> **sí resulta aplicable y exigible a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.**

En efecto, en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se establece:

**“Artículo 11.-** La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la

---

<sup>140</sup> *Ídem.*

<sup>141</sup> *Ídem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.”.

En el Decreto número 106 de la XXVII Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de diez de enero de mil novecientos veintitrés se estableció, en lo que interesa:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece la Universidad Autónoma del Estado, que se denominará UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Universidad queda constituida con:

I.- Las facultades que integran el Instituto Científico y Literario, o sean Escuela Preparatoria, Facultad de Medicina, Facultad de Jurisprudencia, Facultad de Ingeniería, Escuela Comercial, Escuela de Estudios Químicos.

II.- Hospital Civil Dr. Manuel Otero, por lo que respecta a la parte técnica y docente.

III.- Biblioteca Pública del Estado.

IV.- Observatorio Meteorológico.

V.- Dirección de Educación en su ramo Normal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El objeto de la Universidad Potosina es el de tener bajo su exclusiva dirección y vigilancia la educación y la instrucción en sus grados secundarios, profesionales y superiores.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Universidad de San Luis Potosí, tendrá personalidad jurídica propia y gozará de plena autonomía en su organización científica, técnica y docente, pudiendo administrar con toda libertad los fondos que le pertenezcan...”.<sup>142</sup>

Por su parte, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 8º y 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí –antes Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis

<sup>142</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa\\_Reglamentos/legislacion%206a%20Ed%20Final%20\(pag%20int\).pdf](http://www.uaslp.mx/SecretariaGeneral/Documents/Normativa_Reglamentos/legislacion%206a%20Ed%20Final%20(pag%20int).pdf)

Potosí- disponen:

**“Artículo 1º.-** La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.”.

**“Artículo 2º.-** Para la Consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones:

I.- Procurar por todos los medios a su alcance la difusión de la cultura y la investigación científica.

II.- Impartir con validez pública la instrucción previa necesaria para los estudios profesionales, técnicos y especiales.

III.- Impartir con validez pública la instrucción profesional, especialista o técnica que determine el Estatuto.

IV.- Expedir los títulos o diplomas que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieron en la misma Universidad.

V.- Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado de los títulos expedidos por otros establecimientos culturales y de los estudios hechos en ellos, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la Universidad.

VI.- Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.”.

**“Artículo 3º.-** La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, y para aceptar donaciones, herencias y legados y celebrar toda clase de contratos con sujeción a las disposiciones legales del Estatuto.”.

**“Artículo 4º.-** La Universidad es absolutamente libre para organizarse y funcionar; para celebrar toda clase de convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar y convenir con toda clase de autoridades y personas cuando fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Universidad.

La Autonomía (sic) de la Universidad deberá ser protegida y respetada por todas las Leyes y Autoridades del Estado, sin que pueda por ningún concepto impedir o dificultar la organización, libre gobierno, funciones o relaciones de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Universidad, la designación de sus funcionarios o profesores o el desempeño de sus cargos o intentar su separación.”.

“**Artículo 8º.-** La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.

La Universidad, por prestar un servicio público, estará exenta de toda clase de impuestos del Estado o municipales por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como por los contratos que celebrare, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.”.

“**Artículo 10º.-** La administración de los fondos, subsidios o patrimonios de la Universidad no podrá ser objeto de fiscalización, revisión o examen por ninguna autoridad, por ser esta función propia y exclusiva de su Consejo Directivo, que la ejercerá conforme lo determine el Estatuto.”.

Además, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí se establece, en lo que interesa:

“**Artículo 1o.-** La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales.”.

“**Artículo 2o.-** Son principios fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los de su autonomía, libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.”.

“**Artículo 3o.-** La Universidad es una institución con personalidad jurídica y dotada de la capacidad que le otorga el artículo 100 –sic- de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley Orgánica.”.

“**Artículo 4o.-** Para la consecución de sus fines la Universidad tendrá la atribución y responsabilidad de gobernarse a sí misma; administrar su patrimonio; nombrar, promover y remover a sus docentes, investigadores y demás trabajadores en los términos de este Estatuto y acorde con la Ley; determinar sus planes de estudio y programas académicos; realizar las actividades científicas, culturales y de extensión que le competan; y ejercer las demás atribuciones que señala el artículo 3o., fracción VIII de la Constitución Federal y las normas jurídicas aplicables a su régimen.”.

“**Artículo 8o.-** La enseñanza y la investigación universitarias se realizarán a través de sus entidades académicas, que serán:

I.- Sus facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinares: (18)

- 1.- Facultad de Contaduría y Administración.
- 2.- Facultad de Ingeniería.
- 3.- Facultad de Medicina.
- 4.- Facultad de Ciencias.
- 5.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 6.- Facultad de Derecho.
- 7.- Facultad de Economía.
- 8.- Facultad de Estomatología.
- 9.- Facultad de Agronomía.
- 10.- Facultad de Enfermería.
- 11.- Facultad del Hábitat.
- 12.- Facultad de Psicología. (20)
- 13.- Escuela Preparatoria de Matehuala.
- 14.- Escuela de Ciencias de la Comunicación.
- 15.- Escuela de Bibliotecología e Información.
- 16.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca. (18)
- 17.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media. (18)...”.

De lo anterior se desprende que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución pública autónoma dedicada a la educación superior.

Ahora, como se precisó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado<sup>143</sup> con personalidad jurídica y

---

<sup>143</sup> Al respecto, resultan ilustrativas los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades**







por la normatividad aplicable, haya sido admitido por la autoridad competente y se encuentre inscrito en alguno de los programas académicos de la Universidad, siendo hasta entonces cuando se incorporan a su esfera jurídica el conjunto de derechos y obligaciones que lo ubican en esa específica situación jurídica. En consecuencia, la denegación de la Universidad de Guadalajara para admitir a una persona como alumno, por no haber aprobado el examen correspondiente, no constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, pues los aspirantes, en términos del artículo 10 del Reglamento General de Ingreso de Alumnos a la Universidad de Guadalajara, únicamente tienen derecho a ser tomados en cuenta en la selección de ingreso, de acuerdo con los criterios, requisitos y lineamientos establecidos en el propio Reglamento; de ahí que no exista entre la citada Institución educativa y el aspirante, relación de supra a subordinación, ya que éste no ha incorporado a su esfera jurídica derechos y obligaciones relacionados con dicha casa de estudios.” (Época: Novena Época. Registro: 176075. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 180/2005. Página: 1261).

**“COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN. SE SURTE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ROBO RESPECTO DE BIENES QUE SE COMERCIALIZAN EN LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO QUE ADMINISTRA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLOS NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.** Cuando se trata del delito de robo cometido respecto de bienes que se comercializan en las tiendas de autoservicio que administra la Universidad Nacional Autónoma de México, y que no están destinados al funcionamiento del servicio público para el que ésta fue creada, resulta competente para conocer de la causa respectiva el Juez Penal del fuero común. Lo anterior, en virtud de que aun cuando en dicho supuesto el sujeto pasivo del delito es la referida institución, y que **de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 14, 47 y 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y 1o., 4o., 7o., 8o., 9o. y 11 bis del Estatuto General de la misma institución, aquélla es un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios**, el cual recibe en propiedad las aportaciones que le hace el Gobierno Federal, ello no significa que éste tenga interés en las controversias en que puede afectarse el patrimonio de aquéllos, máxime que ningún dispositivo de la Ley General de Bienes Nacionales establece que tales aportaciones constituyan bienes de dominio público de la Federación. Además, si se atiende a la circunstancia de que las tiendas de autoservicio que administra la institución referida, tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo que suscribió con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios en ella, por lo que su naturaleza jurídica es la de una prestación social hacia la comunidad universitaria, consistente en vender artículos a precios menores o iguales a los del mercado para apoyar el poder adquisitivo de los trabajadores, finalidad diversa a las actividades de docencia e investigación para las que se creó la citada institución de educación superior, resulta inconscuo que el robo de bienes que se expenden en las referidas tiendas de autoservicio no afecta el patrimonio de la Federación o el funcionamiento de un servicio público federal ni menoscaba los bienes afectos a la satisfacción de dicho servicio; por lo que en ese supuesto no se surte la competencia federal regulada en la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 50, fracción I, incisos e), h) e i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.” (Época: Novena Época. Registro: 180387. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 72/2004. Página: 47).

**“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que **conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.** En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normativa.” (Época: Novena Época. Registro: 184349. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XI/2003. Página: 239).

**“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.” (Época: Novena Época. Registro: 187358. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2002. Página: 320).

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL.** Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, **las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza.** Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad



patrimonios propios, cuya finalidad es impartir educación pública en términos del artículo 3° constitucional.<sup>144</sup>

Asimismo, el máximo tribunal ha considerado que, conforme a la fracción VII del artículo 3° constitucional<sup>145</sup> la autonomía universitaria debe ser reconocida por medio de una ley formal y material, por lo que puede sostenerse que el reconocimiento de esta característica está sujeto al principio de reserva de ley.<sup>146</sup>

En la especie, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a su Estatuto Orgánico, es una institución de servicio público con personalidad jurídica y patrimonios propios, dotada de autonomía para realizar su finalidad de impartir educación

---

para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.” (Época: Novena Época. Registro: 199460. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: P. XXVIII/97. Página: 119).

<sup>144</sup> *Ídem*.

<sup>145</sup> **“Artículo 3o.-...** VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”

<sup>146</sup> **“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.** El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...”. Como se advierte, la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.” (Época: Novena Época. Registro: 178527. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 17/2005. Página: 913).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

superior.

De acuerdo con lo anterior, la universidad responsable, como organismo del Estado, goza de la garantía institucional de la autonomía, por lo que está dotada de las facultades de autogobierno, autonormación y libre administración de su patrimonio.

Sin embargo, como se destacó, dichas facultades están orientadas funcionalmente a maximizar el alcance y la tutela del derecho a la educación superior, que es la finalidad que busca proteger la autonomía universitaria, por lo que el alcance de ésta debe determinarse en función del ámbito de protección tutelado al derecho humano a la educación superior.

Luego, si a través de la mencionada reforma al artículo 3° constitucional<sup>147</sup> el Poder Reformador hizo extensiva la característica de gratuidad (accesibilidad económica) a la educación superior impartida por el Estado **y si la Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución que forma parte del Estado** que presta ese servicio público; entonces, es evidente que **sí le resulta aplicable y exigible la obligación derivada del referido precepto constitucional y, por ende, se encuentra obligada a respetar ese aspecto del derecho a la educación superior.**

De ahí que no le asiste la razón al *a quo* cuando afirma que no existen elementos que revelen la obligación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de proporcionar el servicio de educación superior pública de manera gratuita o sin cubrir la cuota de mérito.

Lo anterior porque el sentido gramatical del artículo 3°,

---

<sup>147</sup> *Ídem.*

párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>148</sup> sí incluye a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí como institución obligada a impartir gratuitamente educación superior, pues la universidad responsable es parte del Estado y, en consecuencia, la educación superior que imparte se entiende impartida por el Estado; porque la norma constitucional citada establece expresamente -entre otras cosas- que toda la educación superior que imparta el Estado será gratuita; por lo que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la intención del Poder Reformador de la Constitución fue abarcar a todas las instituciones educativas del Estado, incluidas por supuesto las dotadas de autonomía, en el ámbito de aplicación de esa norma, pues si hubiera querido excluir a las universidades autónomas de la aplicación de esa norma, habría hecho explícita esa excepción; pero además, porque es claro que esa reforma fue inspirada por un sentido progresista de ampliar la gratuidad a la educación pública de carácter superior.

Por otra parte, no se soslaya que este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en su anterior integración, al resolver el amparo en revisión 41/2017 del que derivó la tesis aislada IX.1o.C.A.3 A (10a.)<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> **“Artículo 3o.-** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica... IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;... X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”

<sup>149</sup> **“EDUCACIÓN SUPERIOR. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO PREVÉ SU GRATUIDAD.** Del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria y universal; en cambio, no establece que la educación superior tenga esas características, pues sólo le impone la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negó el amparo y la protección constitucional solicitados contra el cobro de la cuota de inscripción a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, bajo el argumento esencial de que la normatividad local no preveía la gratuidad de la educación superior impartida por el Estado; sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso, ya que se generó al amparo de una legislación que no incluía la gratuidad de la educación pública superior como un derecho a favor de las personas, lo cual a la fecha ya acontece en el artículo 3° de la Constitución General de la República<sup>150</sup> reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>151</sup>, por lo que dicho criterio hoy resulta incompatible con el texto constitucional vigente y, por ende, no es aplicable al presente asunto.

Por esa misma razón, tampoco resulta aplicable al caso la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada **“UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.”**<sup>152</sup> en que se fundó el juez de Distrito, pues

---

obligación de promoverla para la consecución de distintos objetivos sociales vinculados con el desarrollo de la Nación, como la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. No obstante, tampoco impide que sea gratuita, pues la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, el cual puede ampliarse válidamente por las Legislaturas Estatales, en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de dicha Norma Fundamental. Por su parte, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé que todas las personas tienen derecho a recibir educación; asimismo, reitera que será obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Sin embargo, al utilizar la expresión: "la educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita", no incluye a la educación superior, porque ante la omisión de establecer cuál es la educación que debe impartir el Estado, debe acudir al artículo 3o. citado, que sí precisa que únicamente es la preescolar, primaria, secundaria y media superior. Por tanto, el precepto local citado debe entenderse en el sentido de que sólo ésta, en todos sus tipos y modalidades será gratuita; sin incluir a la educación superior, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo habría dispuesto expresamente." (Época: Décima Época. Registro: 2015069. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IX.1o.C.A.3 A (10a.). Página: 1819).

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> *Ídem.*

<sup>152</sup> **“UNIVERSIDADES AUTONOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.** Para que



dicho criterio obedeció al texto constitucional vigente en la época de su emisión, el cual a la fecha ha sido modificado de forma sustancial al incorporarse a rango constitucional el derecho humano a la gratuidad (accesibilidad económica) de la educación superior que imparta el Estado.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto dicen:

**“JURISPRUDENCIA. LA REFORMA SUSTANCIAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE, LA HACEN INAPLICABLE PARA LOS CASOS QUE VERSAN SOBRE TALES NORMAS.** Cuando el precepto legal interpretado en la jurisprudencia se reforma sustancialmente, cambiando su sentido y alcance, resulta evidente que la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ya no es aplicable a los casos que versen sobre la norma reformada, toda vez que sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia derivada de un artículo que ha dejado de tener vigencia, o bien, que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación a un caso concreto.”<sup>153</sup>

---

proceda el juicio de amparo es indispensable la demostración de que se tiene interés jurídico, por el que no puede entenderse cualquier interés de una persona o de un grupo, sino sólo aquel que se encuentra legítimamente protegido, o sea que está salvaguardado por una norma jurídica; conforme a estas ideas, si se impugna una ley de inconstitucional, debe existir como presupuesto previo para que el juicio proceda, que el derecho que se estima vulnerado por esa ley se encuentre salvaguardado por la propia Constitución. Ahora bien, si se reclama la Ley Orgánica de una universidad autónoma, en cuanto en algunos de sus preceptos se establecen cuotas de inscripción y colegiaturas, para que una persona pueda ingresar a ella y seguir los cursos correspondientes, sería indispensable que en el propio texto fundamental se garantizara el derecho de todo gobernado a realizar en forma gratuita estudios universitarios, lo que no ocurre en nuestro sistema jurídico, pues en ninguno de los preceptos constitucionales se establece esa prerrogativa. El artículo 3 que regula el sistema educativo nacional, en el texto anterior al vigente, coincidente en esencia del actual, prevenía en su fracción VII (actualmente IV), que toda la educación que imparta el Estado será gratuita, hipótesis diversa a la contemplada en la entonces fracción VIII (actualmente VII), que señalaba las bases de la educación en las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, respecto de las cuales determina, entre otras reglas, "que tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas, establecerán sus planes y programas y administrarán su patrimonio", con lo que se advierte que resultan ajenas a la hipótesis de la fracción anterior, que se circunscribe a los establecimientos educativos que de modo directo maneja el Estado a través de la dependencia gubernamental que tiene esa función dentro de sus atribuciones. Por consiguiente, carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de una ley como la que se alude, las personas que se consideran afectadas porque estiman tener la prerrogativa constitucional de no debérseles cobrar ninguna cuota por las universidades autónomas.” (Época: Octava Época. Registro: 206613. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 3a. XXXI/94. Página: 248).

<sup>153</sup> Época: Novena Época. Registro: 175300. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LXX/2006. Página: 156.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, no se soslaya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 539/2016 del que derivó la tesis aislada 2a. LVII/2017 (10a.)<sup>154</sup> determinó que el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León<sup>155</sup> no violaba el derecho humano a la educación media superior gratuita porque si bien conforme a la reforma al artículo 3° constitucional<sup>156</sup> cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce el Poder Reformador incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente; sin embargo, en el artículo segundo transitorio<sup>157</sup> de dicho decreto

<sup>154</sup> **“EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR GRATUITA. EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.** Con la reforma al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el Constituyente incorporó la educación media superior como parte del sistema educativo obligatorio a cargo del Estado, de manera que éste asumiera la responsabilidad de impartirla gratuitamente. En ese sentido, el artículo segundo transitorio del decreto aludido establece que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022. Ahora bien, la Universidad Autónoma de Nuevo León, al impartir no sólo educación a nivel superior, sino también media superior, está obligada a ajustar su presupuesto a fin de que, en su momento, cuente con la infraestructura a través de la cual pueda llevar a cabo la encomienda que prevé el artículo constitucional referido, de otorgar educación media superior de manera gratuita. En tal virtud, el artículo 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá realizar los pagos que para tal efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, no viola el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.” (Época: Décima Época. Registro: 2014108. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LVII/2017 (10a.). Página: 1068).

<sup>155</sup> **“Artículo 34.** Para inscribirse como estudiante de reingreso, deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Efectuar los pagos que para el efecto señalen la Tesorería y la escuela o facultad...”.

<sup>156</sup> **“Artículo 3°.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...”.

<sup>157</sup> **“Segundo.** La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en

se estableció que la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como su deber de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizaría de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022; por lo que, concluyó, la citada norma reglamentaria al disponer que para inscribirse como estudiante de reingreso debían realizarse los pagos que para tal efecto señalaran la tesorería y la escuela o facultad respectiva no violaba el derecho humano a la educación, pues su contenido se encuentra sujeto al periodo transitorio cuyo vencimiento ocurrirá en el ciclo escolar 2021-2022.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso porque de la lectura integral del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>158</sup> no se advierte que el Poder Reformador de la Constitución hubiese sujetado o condicionado de manera expresa el contenido y la efectividad del derecho humano a la educación superior pública gratuita a un determinado periodo transitorio; por lo que, conforme al principio de eficacia directa de la Constitución, dicho derecho humano debe aplicarse y, por ende, es exigible de manera directa e inmediata.

De igual forma no se desconoce el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

---

el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.”.

<sup>158</sup> *Ídem*.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resolver el amparo en revisión 406/2016<sup>159</sup> en el que sostuvo, en esencia, que la cuota cobrada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco al “*público en general*” para ingresar al tercer nivel del curso de idioma italiano impartido en el Centro de Enseñanza de Idiomas era constitucional porque se desarrollaba con base en su facultad de autogobierno, de conformidad con el Reglamento General de Cuotas y Cobros de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco –vigente al momento de los hechos–; sin embargo, dicho criterio no se estima aplicable al caso, ya que se generó al amparo de una legislación que no incluía la gratuidad de la educación pública superior como un derecho a favor de las personas, lo cual a la fecha ya acontece en el artículo 3° de la Constitución General de la República<sup>160</sup> reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>161</sup>, por lo que no es aplicable al presente asunto.

En ese orden de ideas, al resultar **fundados** los agravios expresados por las recurrentes, lo procedente, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>162</sup> es **revocar** la sentencia recurrida y dictar la que corresponda.

Para ello es conveniente recordar que el acto reclamado en esta instancia constitucional consiste, en esencia, en el cobro de la cuota de inscripción obligatoria para el reingreso de las quejasas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* a diversas entidades académicas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y así poder continuar sus estudios de educación superior

<sup>159</sup> Consultable en la dirección electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196246>

<sup>160</sup> *Ídem.*

<sup>161</sup> *Ídem.*

<sup>162</sup> Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:... V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;...”.

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

en la citada universidad para el ciclo escolar 2019-2020.

Asimismo, debe destacarse que para justificar la procedencia de la tutela constitucional las quejas ofertaron como medios de convicción:

1. Las impresiones de las fichas de pago \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fechas de impresión,  
respectivamente, el veintitrés de julio<sup>163</sup>, el tres de agosto<sup>164</sup> y el  
cinco de agosto de dos mil diecinueve<sup>165</sup> expedidas por la  
Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis  
Potosí a nombre de las quejas por diversos montos por  
concepto de “reingreso pago inscripción C.E. 2019-2020” a  
diversos programas académicos de dicha institución educativa; y,

2. Original y copias certificadas de las credenciales –tarjetas  
bancarias- que las acreditan como estudiantes de diversas  
Facultades de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.<sup>166</sup>

De las referidas documentales se advierte que las quejas

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a la fecha de  
presentación de sus respectivas demandas de amparo se  
encontraban inscritas en diversas Facultades de la Universidad  
Autónoma de San Luis Potosí, es decir, era alumnas inscritas en  
los programas académicos de la universidad responsable y, por  
ende, tenían incorporado en su esfera jurídica el conjunto de  
derechos y obligaciones que las ubicaban en esa específica  
situación jurídica.

En consecuencia, si con motivo de la entrada en vigor del  
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

<sup>163</sup> Foja 11 del tomo I del juicio de amparo indirecto y sus acumulados.

<sup>164</sup> Foja 514 *ídem*.

<sup>165</sup> Foja 515 *ídem*.

<sup>166</sup> Fojas 12 y 511 a 513 vta. *ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>167</sup>, en la Constitución Federal se reconoció que la educación superior impartida por el Estado, debe ser obligatoria con cargo a éste, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; entonces, a partir de la entrada en vigor del referido Decreto –dieciséis de mayo de dos mil diecinueve- las quejas incorporaron a su esfera jurídica el derecho a que la educación superior que imparta el Estado a través de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí sea gratuita.

Luego, si las quejas acreditaron la existencia de un derecho incorporado en su esfera jurídica previamente a la presentación de sus respectivas demandas de amparo el cual se ve afectado por los actos reclamados al establecerse el cobro de una cuota de inscripción obligatoria como condicionante para la continuación de sus estudios de educación superior no obstante que conforme a la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>168</sup> se constituyó en nuestro país el derecho a la educación pública superior de forma gratuita, lo que vincula a instituciones como la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; entonces, los actos reclamados son violatorios del derecho humano a la educación reconocido en los artículos 1º y 3º de la Constitución General de la República<sup>169</sup>; por lo que debe **otorgarse** a las quejas la protección constitucional para el efecto de que se dejen insubsistentes las respectivas fichas que contienen la exigencia de pago de inscripción o reinscripción y se les permita continuar con sus estudios de educación superior en

<sup>167</sup> *Ídem.*

<sup>168</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.

<sup>169</sup> *Ídem.*







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el diez de enero de dos mil diecinueve<sup>171</sup> -\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* según el anexo de ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero suscrito entre la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que exhibió la autoridad responsable- por lo que no se pondría en riesgo su viabilidad financiera; amén que en el propio proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, específicamente en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la minuta con proyecto de decreto respectivo, se asentó:

**“DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que a propósito, y dadas las diversas inquietudes que ha levantado el principio de gratuidad en la educación superior, sobre todo en las universidades públicas y autónomas por ley, valga mencionar que el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la minuta enviada al Senado por parte de la Cámara de Diputados, establece que “la legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas”.

Asimismo, el artículo Décimo Quinto Transitorio prevé de manera más específica, que “para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución”.

<sup>171</sup> Decreto 0051.- Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 10 de enero de 2019.

**“Artículo 9º.** El subsidio federal destinado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el año 2019 será el que apruebe la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y será transferido a la Universidad por la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. La asignación presupuestaria estatal será de \$219'804,272.”.

En el anexo 1 aparece la siguiente información:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ \$2,119,687,814

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como puede verse, las disposiciones normativas antes citadas y contenidas en el proyecto de Reforma, brindan certidumbre jurídica en general a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas, en particular a las Universidades Autónomas, porque de ello se interpreta que todo aquel recurso que las instituciones educativas dejen de percibir por motivo de la eliminación total o parcial de las cuotas escolares, será repuesto a las propias instituciones a través de una correspondiente partida presupuestal que será creada ex profeso...<sup>172</sup>

De lo anterior se desprende que con el otorgamiento de la protección constitucional no se pone en riesgo la viabilidad financiera ni el funcionamiento ni el desarrollo de las actividades sustantivas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

De igual forma, no se soslaya que a la fecha del dictado de la presente sentencia ya concluyó el ciclo escolar 2019-2020 y que dio inicio el ciclo escolar 2020-2021; sin embargo, tal circunstancia fáctica no impide que se conceda la protección constitucional dado que, conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>173</sup>, el efecto de un fallo protector consiste en restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo que si derivado de la concesión de la suspensión definitiva en los incidentes respectivos<sup>174</sup> se les permitió continuar a las quejas con sus estudios de educación superior en el referido ciclo escolar pero se les realizó algún cobro relacionado

<sup>172</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/237\\_DOE\\_15may19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/237_DOE_15may19.pdf)

<sup>173</sup> “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;...”.

<sup>174</sup> Incidente en revisión administrativa \*\*\*\*\* resuelto por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en la sesión ordinaria virtual de cinco de junio de dos mil veinte en el que se confirmó la interlocutoria que concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables le permitieran a la quejosa \*\*\*\*\* concluir su trámite de reinscripción relacionado con la ficha de pago \*\*\*\*\* y, en consecuencia, provisionalmente se le permitiera continuar ejerciendo los derechos que son inherentes a su calidad de estudiante, esto es, se le autorizara el acceso a las clases de manera normal, se le permitiera participar en ellas, elaborar y entregar trabajos y presentar exámenes, sin que se le exigiera el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de “reingreso pago inscripción C.E. 2019-2020” como condicionante para continuar sus estudios de educación superior en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; lo anterior hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de amparo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con las fichas de pago o algún otro que vulnerara su derecho a la educación superior pública gratuita se deberá dejar insubsistente éste y, en su caso, hacerles la devolución del numerario respectivo, o en el diverso escenario de que se les haya impedido cursar el referido ciclo escolar por alguna circunstancia relacionada con la falta de pago de las cuotas de inscripción o reinscripción deberá permitírseles continuar con sus estudios en el semestre o año que les correspondía en ese ciclo escolar sin esa exigencia de pago, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos; lo anterior, toda vez que debe privilegiarse el derecho fundamental de primer orden como lo es la educación.

Aunado al análisis efectuado, es dable señalar que si bien la jurisprudencia 32/2018 (10a.)<sup>175</sup> aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho, estableció que cuando las partes invoquen en su demanda tesis de jurisprudencia, precedentes e inclusive, tesis aisladas debidamente identificadas, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre su aplicabilidad al caso concreto, al margen de que el quejoso exprese o no razonamientos que justifiquen su aplicación, también lo es que, en el caso, los criterios que las inconformes

<sup>175</sup> **“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.** El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.” (Época: Décima Época. Registro: 2016525. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.) Página: 847).

invocan, atento a las consideraciones de la presente ejecutoria, les acarrearán el beneficio determinado en ésta.

Finalmente, conviene precisar que las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la Ley de Amparo abrogada, citadas en la presente ejecutoria, son obligatorias para este tribunal colegiado, en atención a que su contenido no se opone a la ley de la materia vigente, tal y como lo disponen los artículos 217 y sexto transitorio del ordenamiento legal en cita.<sup>176</sup>

### Decisión

En estas condiciones, al resultar **fundados** los agravios analizados lo procedente, en la materia de la revisión, es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** a las quejas \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* el amparo y la protección constitucional solicitadas para el efecto de que la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí** y la **Secretaría de Finanzas de dicha universidad**:

1. Dejen insubsistentes las **fichas de pago \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fechas de impresión de veintitrés de julio, tres de agosto y cinco de agosto de dos mil diecinueve expedidas por la **Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí** a nombre de las quejas por diversos montos por concepto de **“reingreso pago inscripción C.E. 2019-2020”** a diversos programas

<sup>176</sup> **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”.

**“SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

académicos de dicha institución educativa; y,

2. En acatamiento y respetando en todo momento el derecho fundamental a la educación superior pública gratuita reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve<sup>177</sup>, permitan a las quejas continuar con sus estudios de educación superior – licenciatura- en sus respectivas entidades académicas en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí sin que se les exija el pago de cuotas de inscripción y/o reinscripción o de algún otra cuota escolar que atente contra el principio de la gratuidad en la educación superior que imparta el Estado.

En el entendido de que si derivado de la concesión de la suspensión definitiva en los incidentes respectivos se les permitió continuar a las quejas con sus estudios de educación superior en el ciclo escolar 2019-2020 pero se les realizó algún cobro relacionado con las fichas de pago o algún otro que vulnerara su derecho a la educación superior pública gratuita se deberá dejar insubsistente éste y, en su caso, hacerles la devolución del numerario respectivo, o en el diverso escenario de que se les haya impedido cursar el referido ciclo escolar por alguna circunstancia relacionada con la falta de pago de las cuotas de inscripción o reinscripción deberá permitírseles continuar con sus estudios en el semestre o año que les correspondía en ese ciclo escolar sin esa exigencia de pago como condicionante, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos.

<sup>177</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019.



En la inteligencia que la concesión del amparo no implica que las quejas desatiendan la diversa normatividad que regula su actuar dentro de la referida institución universitaria, ya que en caso de incumplir con alguna regulación al respecto, las autoridades responsables están facultadas para actuar en los términos que la ley les permite.

Por último, debe enfatizarse que el criterio sustentado en la presente resolución aplica únicamente a la universidad pública autónoma señalada como autoridad responsable por tratarse de un órgano que integra el Estado, toda vez que constituye un organismo descentralizado de la administración pública estatal y, por ende, le resulta exigible la obligación constitucional de impartir educación superior de manera gratuita, en términos del artículo 3°, párrafos primero y segundo, fracciones IV y X, de la Constitución General de la República<sup>178</sup>; mandato que no opera en relación con las universidades privadas las cuales, al no formar parte del Estado, no se encuentran vinculadas por dicha disposición constitucional, pues a diferencia de las universidades públicas que son subvencionadas por el gobierno, las instituciones de educación superior privadas no dependen del Estado sino que se gestionan con fondos privados y, en consecuencia, la educación que imparten no reviste la característica de gratuidad, sino que se rigen conforme al contrato privado de prestación de servicios educativos que celebran con sus alumnos en el que se determinan los requisitos inherentes al servicio que prestan, entre otros, el relativo al cobro de las cuotas o colegiaturas; máxime que el funcionamiento de las instituciones de educación particulares o privadas se encuentra expresamente regulado en la fracción VI del artículo 3° constitucional.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> *Ídem.*

<sup>179</sup> “**Artículo 3o.-**... VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, resultan ilustrativas las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 408/2017 en la que determinó lo siguiente:

“...Es verdad que el **derecho humano a la educación** contenido en el artículo 3o. de la Ley Suprema es de esencial importancia social, de conformidad no sólo con nuestra Constitución, sino con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales; sin embargo, **la estructura jurídica creada para satisfacer tal derecho es compleja, y no sólo el Estado actúa para brindar el servicio, sino también los particulares, a quienes se autoriza a impartir educación, en los términos en que nuestra Carta Magna y las leyes respectivas lo disponen** (tal como ocurre en muchos otros países). **Es así que el Estado y los particulares pueden impartir educación, en términos de la Constitución Federal, pero los particulares, al hacerlo no se equiparan a una autoridad.**

La relación que surge entre un instituto educativo privado y los alumnos no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que los sujetos actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, pues **se rigen por lo acordado en el contrato de prestación de servicios educativos que al respecto firman, y conforme al cual la institución privada determina los requisitos inherentes al servicio que presta. Contrato que es firmado y reconocido por las dos partes (institución educativa y alumno).**

**Cuando se contrata la prestación privada de servicios educativos las partes fijan de común acuerdo una retribución económica, y quien contrata el servicio acepta someterse a las disposiciones internas de la institución educativa, en una especie de contrato privado de adhesión para recibir un servicio y no en una norma general.**

**Las determinaciones que tome una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, pues el origen está en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quién solicitó el servicio.**

**La universidad privada no ejerce un poder público frente a sus alumnos, sino que actúa conforme a su regulación y al**

reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;...”.

**acuerdo de voluntades aceptado por las partes.** Esto es así, porque:

1 El origen de la relación alumno-escuela privada es un acuerdo de voluntades, derivado de un contrato civil de prestación de servicios y no el cumplimiento de un mandato establecido en ley.

2 La relación jurídica que surge entre ellos es de coordinación y no de supra a subordinación, en términos de las obligaciones derivadas del acuerdo que firmaron.

Es verdad que para impartir el servicio de educación se requiere contar con autorización del Estado, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes; sin embargo, ese hecho no le da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, pues no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una autorización estatal para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) no lo equipara a una autoridad.

Por todo esto es que, como en un inicio se apuntó, las universidades privadas no son autoridades para efectos del juicio de amparo...”.<sup>180</sup>

De ahí que la obligación constitucional de impartir de educación de forma gratuita no es exigible a las instituciones educativas privadas o particulares.

Por lo expuesto y fundado,

### **SE RESUELVE QUE:**

---

<sup>180</sup> Las referidas consideraciones dieron origen a la siguiente jurisprudencia:  
**“UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevé que para efectos de esa ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el hecho de que una universidad privada realice actos relacionados con la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva que se constituya en un particular que realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo (por más que el estudiante pueda considerar que afecta sus derechos), ya que la relación entre las universidades particulares y sus educandos tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, sino de coordinación, atendiendo a que aquéllas tienen como objeto prestar servicios educativos en los niveles medio superior y superior y actúan con base en su normativa interna, que obliga únicamente a quienes por voluntad propia deciden adquirir el carácter de alumnos y tienen conocimiento de que ante el incumplimiento de lo acordado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes, las que no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.” (Época: Décima Época. Registro: 2017394. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2018 (10a.). Página: 647).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PRIMERO.** Queda **intocado** el **sobreseimiento** decretado en el juicio respecto de los actos reclamados por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Queda **intocada** la **negativa** del amparo respecto de los quejosos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**TERCERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la resolución recurrida.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto de los actos

reclamados a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y a la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí consistentes en las fichas que contienen la exigencia de pago obligatorio de una cuota por concepto de *“reingreso pago de inscripción”* para continuar sus estudios de educación superior en la citada universidad y su ejecución. **La protección constitucional se concede para los efectos indicados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.**

Notifíquese como corresponda, anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Edgar Humberto Muñoz Grajales, Jaime Arturo Garzón Orozco y Dalila Quero Juárez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, siendo Presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo. Firman los

OMAR ROSTRO HERNANDEZ  
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31  
2024-10-20 12:51:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magistrados, y el Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15600000268379560003003.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	OMAR ROSTRO HERNANDEZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	3030303031303030303030353035343432333731	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	19/11/2020T14:53:34Z / 19/11/2020T08:53:34-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	33 49 0d a7 3b 5f b8 20 b6 52 38 db 53 25 85 33 f4 d1 48 d2 1b da 6c 27 cf 6a 25 75 92 bf 48 d0 d4 8f 9a b2 df 95 57 65 b1 27 7b b7 44 5e 96 81 ca 2f ee 12 34 4a 15 6d bd 74 9f 10 2c 2c e2 87 1e 68 47 fb 26 41 f5 62 19 bc 13 43 f0 84 65 a4 44 7a 72 89 5b 6d 8b 42 00 c9 d0 04 f9 c1 8e f2 e9 db c8 14 b0 88 15 22 65 03 55 e5 33 3d 11 31 9d 5c c0 ad 1a 65 aa 61 9e cc a1 cf cf ad 7f 87 58 2b 03 e2 77 67 b6 11 94 47 08 dd 8d 20 d1 07 b0 27 70 92 0d 93 ca 8b 4b 58 d9 7b c5 66 54 2c d9 46 f3 a2 57 1b 87 11 ec f7 cc 98 54 06 99 6c 34 c1 ec b5 08 bd a9 ba 3b 2a e1 de ed dc f2 ed 1d 57 1d af ef 25 82 5d 4a 03 e2 be b9 c9 99 81 b6 a4 7f e8 0f 43 ad 28 5a 53 6b 73 0a cd 50 f6 9f ea c5 ba 0c 23 d0 0d ac 35 93 a4 c4 e4 cb d4 d9 6e 94 4e 9e c5 56 db 5c ae 36 53 cd dc 98 5d			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	19/11/2020T14:53:37Z / 19/11/2020T08:53:37-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP SAT			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	<b>Número de serie:</b>	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			

Archivo firmado por: OMAR ROSTRO HERNANDEZ

Serie: 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.34.34.32.33.37.31

Fecha de firma: 19/11/2020T14:53:34Z / 19/11/2020T08:53:34-06:00

Certificado vigente de: 2020-10-20 12:51:03 a: 2024-10-20 12:51:43



El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el licenciado Omar Rostro Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Conste.

PJF - Versión Pública